

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA

ESCULELA PROFECIONAL DE DERECHO

**CARACTERIZACION DEL PROCESO JUDICIAL SOBRE
ALIMENTOS EN EL EXPEDIENTE N° 00622-2014-0-1801-
JP-FC-03; DEL TERCER JUZGADO DE PAZ LETRADO
DE LIMA, DISTRITO JUDICIAL DE LIMA- PERU, LIMA
2019.**

**TRABAJO DE INVESTIGACION PARA OPTAR EL GRADO ACADEMICO
DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

AUTOR

CESAR AUGUSTO BERNABEL YAURI

Código ORCID: 000-0003-4728-9780

ASESORA:

ABG. YOLANDA MERCEDES VENTURA RICCE

Código ORCID: 0000-0001-9176-6033

LIMA – PERU

2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

CESAR AUGUSTO BERNABEL YAURI
Código ORCID: 000-0003-4728-9780

**Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante del Taller
de Investigación IV, 2019-1, Lima, Perú**

ASESOR

Abg. YOLANDA MERCEDES VENTURA RICCE

Código ORCID: 0000-0001-9176-6033

**Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho,
Lima, Perú**

JURADO

Dr. David Saúl Paulett Hauyon

ORCID: 0000-0003-4670-8410

Mgtr. Marcial Aspajo Guerra

ORCID: 00000-0001-62-221X

Mgtr. Edgar Pimentel Moreno

ORCID: 0000-0002-7151-0433

JURADO EVALUADOR Y ASESORA

Dr. David Saúl Paulett Hauyon

Presidente

Mgtr. Marcial Aspajo Guerra

Miembro

Mgtr. Edgar Pimentel Moreno

Miembro

Abg. YOLANDA MERCEDES VENTURA RICCE
Asesora

AGRADECIMIENTO

A mis padres Felicita y Cirilo:

Por haberme dado la vida, el afecto,

El amor y los cuidados, a mis hermanos,

Por aconsejarme y alentarme en todo momento

De mi vida, a mis docentes porque me enseñaron

A valorar los estudios y a superarme.

Cesar Augusto Bernabel Yauri

DEDICATORIA

Dedico esta obra a mi padre Cirilo quien es la causa que me motivó a realizar este trabajo, a mi madre felicita, quienes están ahora en la gloria de Nuestro Señor, a mis padres quienes siempre me apoyaron y quienes se sacrificaron para darme una educación, a mis maestros, quienes se empeñaron en lograr que no desmaya en el intento, a mis amigos, quienes siempre me alentaron a la realización de este proyecto.

A quienes me apoyaron a conseguir los materiales y bibliografías, a los impresores que me facilitaron sus servicios y en general a todos los que de alguna manera me ayudaron a lo largo de estos años, para que yo pudiera concretar esta meta, a quienes me proporcionaron lo necesario para realizar los estudios concernientes a este trabajo que hoy concreto, a todos ellos mi admiración y respeto.

Cesar Augusto Bernabel Yauri

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuáles son las características del proceso judicial del expediente N° 00622-2014-0-1801-JP-FC-03; sobre alimentos, en el tercer juzgado de paz letrado de Lima, perteneciente al Distrito Judicial del Lima, 2019? El objetivo fue determinar las características del proceso en estudio. La metodología es de tipo, cuantitativo, cualitativo, nivel exploratorio, descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Los resultados revelaron que: el cumplimiento de los plazos fueron idóneos, la claridad de los medios probatorios en las resoluciones, la pertinencia de los medios probatorios de los hechos expuestos en el proceso y la calificación jurídica de los hechos que se demuestran en las sentencias.

Palabras claves: características, proceso y pensión de alimentos.

ABSTRACT

The investigation had as a problem: What are the characteristics of the judicial proceeding on de facto union in file N ° 00622-2014-0-1801-JP-FC-03; first family court of Lima, belonging to the District Judicial of the Lima, 2019? the objective was to determine the characteristics of the process under study.

It is of type, quantitative, qualitative, exploratory level, descriptive, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as an instrument an observation guide. The results revealed that: compliance with the deadlines were appropriate, the clarity of the evidentiary means in the resolutions, the pertinence of the evidential means of the facts exposed in the process and the legal qualification of the facts that are demonstrated in the judgments.

Keywords: characteristics, process and food pressure.

CONTENIDO

Equipo de Trabajo.....	ii
Jurado.....	ii
Jurado Evaluador y Asesora.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Contenido.....	viii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	8
2.1. Antecedentes.....	8
2.2. Bases Teóricas de la investigación.....	11
2.2.1. Bases Teóricas de tipo procesal.....	11
2.2.1.1. La Jurisdicción y la competencia.....	11
2.2.1.1.1. La Jurisdicción.....	11
2.2.1.1.2. La competencia.....	15
2.2.1.2. El proceso.....	17
2.2.1.2.1. Concepto.....	17
2.2.1.2.2. Las funciones.....	17
2.2.1.2.3. El proceso como garantía constitucional.....	17
2.2.1.2.4. Proceso correcto.....	18
2.2.1.3. El juicio civil.....	21
2.2.1.4. El proceso de sumarísimo.....	21
2.2.1.5. Alimentos en el proceso sumarísimo.....	22
2.2.1.6. Competencia en procesos de alimentos.....	23
2.2.1.7. Los puntos polémicos.....	23
2.2.1.8. La prueba.....	23
2.2.1.8.1. En el rumbo legal.....	23
2.2.1.8.2. En el sentido legal del proceso.....	25
2.2.1.8.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio.....	26
2.2.1.8.4. Concepto de prueba de juez.....	27
2.2.1.8.5. El objeto de la prueba.....	27
2.2.1.8.6. La carga de la prueba.....	28
2.2.1.8.7. El principio de la carga de la prueba.....	28
2.2.1.8.8. Evaluación y valoración de la prueba.....	30

2.2.1.8.9. Probar los sistemas de evaluación.....	32
2.2.1.8.9.1. El sistema de honorarios legales.....	32
2.2.1.8.9.2. El sistema de evaluación judicial.....	33
2.2.1.8.9.3. Sistema de crítica de sonido.....	34
2.2.1.8.10. Operaciones mentales en la evaluación de la prueba.....	34
2.2.1.8.11 Objeto y fiabilidad de las pruebas.....	35
2.2.1.8.12. Evaluación común.....	36
2.2.1.8.13. El principio de adquisición.....	37
2.2.1.8.14. Las pruebas y la sentencia.....	37
2.2.1.9. Resoluciones judiciales.....	37
2.2.1.9.1. Concepto.....	37
2.2.1.9.2. Clases de resoluciones judiciales.....	38
2.2.1.10. Medios impugnatorios.....	38
2.2.1.10.1. Concepto.....	38
2.2.1.10.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	39
2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo.....	39
2.2.2.1. Pretensión judicializada en el proceso en estudio.....	39
2.2.2.2. Alimentos.....	39
2.2.2.2.1. Concepto.....	39
2.2.2.2.2. Características del suministro de alimentos.....	45
2.2.2.2.3. Teoría de los alimentos.....	48
2.2.2.2.3.1. Forzado a proporcionar alimentos.....	48
2.2.2.2.4. Criterios para establecer los límites.....	50
2.2.2.2.4.1. Regulación de alimentos.....	50
2.2.2.2.4.2. Exención de alimentos.....	51
2.2.2.2.4.2.1. La extinción de la obligación.....	51
2.2.2.2.4.2.2. Alimentos de bebe.....	51
2.2.2.2.5. Obligaciones de dar alimentos al niño.....	52
2.2.2.2.5.1. Obligación de dar alimentos.....	52
2.2.2.2.5.2. Forzado a proporcionar alimentos.....	59
2.2.2.2.5.3. Orden de prioridad en la verificación de mantenimiento.....	59
2.3. Marco conceptual.....	60
III. Hipótesis.....	62
IV. METODOLOGÍA.....	63
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	63
4.1.1. Tipo de investigación.....	63

4.1.2. Nivel de investigación.....	64
4.2. Diseño de la investigación	65
4.3. Unidad de análisis	65
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	66
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	67
4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos	68
4.6.1. La primera etapa	68
4.6.2. Segunda etapa	68
4.6.3. La tercera etapa.....	68
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	69
4.8. Principios éticos	71
V. RESULTADOS.....	72
5.1. Resultados.....	72
3.2. Análisis de los resultados.....	73
VI. CONCLUSIONES	74
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	77
ANEXOS	83
ANEXO 01: Sentencia en Primera y Segunda Instancia de Alimentos.....	84
Sentencia en Segunda Instancia de alimentos.....	93
Anexo 2. GUÍA DE OBSERVACIÓN	98
Declaración de compromiso ético.....	99

I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación estará referida a la caracterización del proceso judicial sobre alimentos, del expediente N° 00622-2014-0-1801-JP-FC-03 tramitado en el tercer juzgado de paz letrado de Lima, perteneciente al Distrito Judicial del Lima, Perú 2019.

Con relación a la caracterización, puede conceptuarse como la determinación de atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás (Real Academia Española, s.f, primer párrafo). En este sentido, para resolver el problema planteado y detectar las características del proceso judicial (objeto de estudio) se tomarán como referentes contenidos de fuentes de naturaleza normativa, doctrinaria y jurisprudencial aplicables a un proceso civil.

Respecto al proceso puede conceptuarse, como el medio o herramienta que los órganos jurisdiccionales utilizan para atender a los justiciables que solicitan la defensa de sus derechos; por lo tanto, está dirigido por el juez, quien está facultado para aplicar el derecho que corresponda y resolver la controversia planteada ante su despacho.

En cuanto al presente estudio, se trata de una propuesta de investigación derivada de la Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho, cuyo fin último es profundizar el conocimiento en las diversas áreas del derecho.

En este orden, el presente trabajo se realizará de acuerdo a la normatividad interna de la universidad, tendrá como objeto de estudio un proceso judicial cierto, que registra evidencias de la aplicación del derecho; asimismo, entre las razones que impulsan a profundizar el estudio de este ámbito de la realidad son diversos hallazgos que dan cuenta de la existencia de una situación problemática, de los cuales se cita el siguiente:

Durante la investigación y la investigación acerca de la cualidad de los juicios de un procedimiento judicial determinado en asuntos civiles, me motivaron a observar el concepto temporal y especial del que se deriva y surge, en determinadas sentencias que se pronuncian formar un resultado de una acción del humano que vive en sociedad, que trabaja en nombre de su convivencia en sociedad y su representación del estado.

En el ambiente universal.

En China, GAROT (2009) afirma que:

El gran mal de la justicia china es, sin duda, la falta de independencia del poder judicial, a pesar de los intentos de racionalizar el sistema judicial chino; la falta de independencia se manifiesta en las diferentes fases de la carrera judicial; La falta de independencia también se refleja en una corrupción significativa, de la que las autoridades chinas están conscientes.

En España, Pimentel (2013) afirma sobre:

La administración de justicia, a pesar de los avances logrados en los últimos años, aparece como una organización lenta y congestionada, que no ha seguido el ritmo de la sociedad y sus necesidades, el progreso logrado no ha sido lo suficientemente entre los ciudadanos, quienes continúan creyendo que la justicia avanza a un ritmo más lento que otros sectores de la administración pública y requiere un servicio que optimice los procedimientos públicos a la vez que sea impecable, eficiente y transparente; De hecho, siete de cada diez ciudadanos creen que es necesario mejorar.

En el contexto latinoamericano.

En Panamá, según Jurado (2010), se afirma que:

En las últimas dos décadas, el sistema judicial ha estado sujeto a evaluaciones exhaustivas que llevaron a deficiencias en las áreas de libertad judicial, sintiéndose más cerca a la ley, con igualdad y responsabilidad, y estructura organizativa, tanto judicial como administrativa. Esta situación, combinada con el aumento de la delincuencia, está desacreditada por la sociedad en general, que considera el sistema judicial panameño con sospecha e inseguridad hacia sus operadores.

También en Costa Rica, Arguedas (s / f) afirma que:

el problema de la administración de justicia obedece tanto a factores humanos como a otros factores; como la falta de preparación académica adecuada de los jueces, el procedimiento obsoleto, la insuficiencia de los tribunales, incluido el personal subalterno; también indica que la causa de la lentitud merece una atención especial, la circunstancia de no dar progreso científico a la participación en el proceso, lo que indica que el proceso proporciona un servicio a la sociedad; Así que debería modernizarlo con el progreso técnico. "Sin embargo, el autor indica que también hay funcionarios que carecen de la preparación académica adecuada y la falta de misticismo o vocación.

En Bolivia, RACICOT (2014) afirma que:

Los problemas estructurales y de largo plazo de la justicia no solo han persistido, sino que a menudo han empeorado a partir de 2014. La justicia boliviana se debe, entre otras cosas, a la lentitud de los juicios, a la corrupción, a las dificultades de acceso de la población al sistema judicial ya la presión política sobre jueces y magistrados. Por eso en el año 2014, la controversia sobre este problema de la administración de justicia se reactivó debido a una serie de cargos de alto nivel en este órgano y al despido de los fiscales por presunta corrupción.

En relación a Perú

En las declaraciones de Salas (s / f), enfatiza que:

La justicia en el país es un caso que concierne solo a los jueces, es un grave error, ya que los actores principales no solo son responsables de su legitimidad, sino que implicarían cambios regulatorios en términos del diseño orgánico del sistema estructural, el reajuste de los mecanismos de control la carrera judicial, la revisión de los métodos de acceso a la justicia y su control, la formación de jueces, la transformación de la ética de los abogados en su gremio; En resumen, el sistema actual implica una garantía relativa para calificar la caracterización de la administración de justicia en el Perú, que sin duda apunta a una mejora sustancial; pero para esto, es esencial repensar el modelo integral actual y formar ideologías apropiadas para el campo positivo sustancial.

En la declaración de CHAMAMÉ (s / f), se dice que:

En su mayor parte, la sociedad simplemente no confía en la justicia en el Perú, de cada 10 peruanos; hoy, 7 de ellos no creen en la administración de justicia. ¿Por qué no dan crédito a la administración de justicia? Por varias razones: enfatizan que es lento, costoso, corrupto, impredecible. El resultado es la inseguridad jurídica y un evento mucho más grave que afecta el desarrollo de cualquier país, inversiones productivas. Un estudio de las Naciones Unidas muestra que en cuarenta países con seguridad jurídica, el problema se refleja seriamente en las economías de estos países.

Por esta razón, el mencionado autor indica que, si no hay credibilidad en el sistema judicial, el Perú pierde entre uno y tres mil millones de dólares al año en su PBI; En estas circunstancias, la cuestión de la seguridad jurídica no solo concierne a los jueces, sino que está directamente relacionada con el desarrollo de ese país.

Según Bazán y Pereyra (215), destacan que:

La administración de justicia en Perú revela claramente una brecha desde el momento en que un ciudadano intenta acceder al proceso para hacer valer sus derechos, lo que significa que la mayoría de la población percibe la jurisdicción negativa, lo que resulta en una grieta institucional que este poder debería tener

En el entorno de la jurisdicción de Lima

CASTILLA (2014) afirma que:

Han difundido quejas formales y quejas contra profesionales legales de las compañías encuestadoras; como se sabe que la encuestadora organiza periódicamente los referendos, es extraño, sin embargo, no saber cuál es su intención, a quién se informa de estos resultados y con qué fines, sin saber de qué forma estas actividades calman las situaciones problemáticas que se filtran

alrededor de Decisiones judiciales, que toda persona que tenga derecho a una protección judicial efectiva debe esperar a la administración de justicia.

“La Universidad de Los Ángeles en Chimbote (2018), en su investigación **“Impacto de la realidad problemática de la administración de justicia en la ciudad de Lima, sede de la Universidad de Los Ángeles, Chimbote”** tiene como **objetivo** en profundizar el conocimiento sobre aspectos relacionados con la administración de justicia. Se lleva a cabo a través de una línea de investigación, en derecho civil”.

El presente trabajo está justificado porque, cuando estudiamos el problema a nivel local, nacional, latinoamericano e internacional, conocemos de cerca los procesos judiciales, como las decisiones judiciales sobre una reclamación en particular, el uso del sistema judicial, que existe demora. En el procedimiento de la carga procesal a la que deben someterse los jueces, se analiza la calidad de las sentencias, razón por la cual los jueces deciden determinados procedimientos, con los cuales las personas que recurren a los órganos jurisdiccionales solicitan una protección judicial motivada efectiva.

Es por esta razón que la investigación está dirigida en particular a los futuros acusados para obtener sentencias debidamente justificadas y también es una fuente de conocimiento para los estudiantes de derecho, donde encontrarán una promesa de importantes instituciones legales, como los procedimientos relacionados y decisiones judiciales, con las limitaciones de la ley.

Es por esto que a los jueces les resultará más fácil escribir oraciones y desarrollarlas en base a su conocimiento, utilizando los estándares, la experiencia y la jurisprudencia que los ayudan, aplicando así un razonamiento judicial adecuado, porque el ciudadano no tiene esta sospecha cuando recurrimos a la en la corte búsqueda de la justicia.

Dado que la misma investigación también tiene un rigor científico, es decir, se destaca por la aplicación del método científico a partir del tratamiento, la recopilación y el análisis de los datos que se obtendrán, lo que se beneficiará de la fiabilidad y credibilidad del propio

instrumento medir. Medida y fuente de información que constituye la documentación judicial.

¿Cuáles son las características del proceso judicial en el expediente N° 00622-2014-0-1801-JP-FC-03; sobre alimentos en el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Lima, del Distrito Judicial de Lima – Lima, Perú, 2019?

Para resolver el problema de investigación se trazaron los siguientes objetivos.

Objetivo general:

Determinar las características del proceso judicial en el expediente N° 00622-2014-0-1801-JP-FC-03; sobre alimentos en el tercer juzgado de paz letrado del distrito judicial de Lima – Lima, Perú 2019.

Para logra el objetivo general se menciona los siguientes objetivos específicos los cuales será:

1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
2. Identificar si la claridad de las resoluciones se evidencia para el proceso en estudio.
3. Identificar la pertinencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes.
4. Identificar si la idoneidad de los hechos que sustentan la pretensión planteada en el proceso.

La razón por la cual se realiza este proyecto de investigación, se justifica porque se ha detectado lentitud, parsimonia, la inacabable espera y lo tardío y tedioso.

Por lo mencionado tenemos que concluir que el principal problema del proceso es la lentitud.

Si consideramos que los alimentos como una institución social reconocida como legítima por la sociedad y nuestras leyes, ¿Por qué la omisión de prestar alimentos en el Perú se sigue incrementando?

Es por eso que consideramos que la problemática que abordamos es de vital importancia teniendo en cuenta que en las últimas dos décadas, según el INEI el porcentaje de prestar alimentos creció de 18 a 34 % y el porcentaje de personas que deciden olvidarse de su obligación de sus hijos, sumando el hecho de que también las mujeres dada su desconocimiento o independencia laboral en estos últimos tiempos prefieren ser independientes no accionar y prefieren postergar los alimentos para sus hijos, por estos factores tendríamos que concluir que este fenómeno social se iría incrementando en el tiempo.

Consideramos que nuestra investigación beneficia a un alto porcentaje de la población que por múltiples motivos o razones decidió no accionar para solicitar alimentos para sus hijos su relación con el deudor, y se ven en la necesidad de acudir al poder judicial debido a la pérdida omisión alimenticia. Postergando de esta manera el pago de beneficios y pensiones.

Esta investigación además cuenta con rigor científico, en el sentido de que lo obtenido gozara de la confiabilidad y credibilidad en la fuente de información que es el expediente judicial.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

El presente trabajo de Guerrero, A. (2018) Lima, titulada “calidad de sentencia y su cumplimiento en los plazos de la aplicación justa en la comunidad judicial de Lima 2019”, nos muestra las siguientes recomendaciones.”1.-para que exista el análisis de las sentencias y el cumplimiento de las garantías de la justicia en el Perú, debe ser determinada sumar fuerzas para reducirla carga procesal acumulada. La función de la oferta de la resolución judiciales se explica principalmente por factures en capital y el trabajo de investigación en la capital se representa por una estructura equipos y otros mientras el trabajo por una contratación de personal nuevo, siendo así que poder Judicial se estaba contratando nuevo personal en los últimos años, que no ha podido ser lo suficiente, aumentando así la calidad de la oferta de las ofertas judiciales. 2.- apareció también un comportamiento establecido dándose en la producción de las resoluciones judiciales en estos largos años; viéndose así el comportamiento establecido de las producciones de las resecciones judiciales a lo largo de estos tiempos, el trabajo que se creó a lo largo de estos años, el componente de los factores de producción como los trabajos que se crearon en los últimos tiempos no implica complementar dicha acción que al parecer se veía influenciar por factores conyugales tenemos un ejemplo claro las vacaciones del poder Judicial, o la huelga de los trabajadores. 3.- otros aspectos tenemos la minoración de la educación en la evaluación de la calidad de jueces, la poca capacidad de los lo vemos al momento de tener un proceso judicial para luego lograr un juicio justo, podría resolverse través de nuevos mecanismos de selección y evaluación, viendo a los jueces tomar decisiones basándose en derecho y no según su propio criterio.

Gonzáles, J. (2006), Chile, averiguó: la base de oraciones y críticas bien fundadas, y sus conclusiones son las siguientes:

- a. Son características en el sistema Chileno que pasaron por diferentes etapas convirtiéndose en una regla neta especial y sobre todo esencial para el sistema global.
- b. Son bases fundamentales para una mejor toma de decisiones dentro del estado.

- c. El tiempo de duración tuvo varios comentarios destructivos ya que en muchos casos no se cumplen, los plazos que dice o menciona la ley.
- d. Los jueces son personas que están a las diferentes opiniones generando una falta de confianza enorme, viendo así que varias de las personas se van a apelar a instancias superiores.

Sarango, H. (2008), Ecuador, investigó: la regularidad del procedimiento y el principio de motivar las decisiones / sentencias de los tribunales; En este libro, basado en resoluciones publicadas en algunos casos, el autor afirma que:

El trabajo de la calidad de viera, K. (2016), de Lima titulada “caracterización de sentencia de la primera y la segunda instancia sobre el delito de Alimentos 1.- las exigencias de las daciones deberían de ser son motivadas y garantizadas por los altos funcionarios como los jueces, en las instancias a la que pertenezcan ofrecen deben ser instancias a la que pertenezcan expresen la argumentación jurídica de los que llevado a ser una controversia, asegurando el ejercicio de la potestad de la administración de justicia se hago con sujeción a la ley, facilitando un adecuado del derecho a la defensa 2.- la fijación de la pena en la atención a los principios a la proporcionalidad, así como el monto a pasar en el acuerdo llegado dentro de la reconciliación, este rubro de la sentencia en el estudio se aproxima a las sentencias en el estudio, doctrinas. 3.- cuando se aplican los principios de recolección, se hallan cinco parámetros siendo así la calificación prevista en la adecuación fiscal; el contenido del pronunciamiento de la investigación, la reparación civil el contenido del pronunciamiento con las pretensiones a la defensa, el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia por la parte expositiva y considerativa; y evidenciando la claridad.

“El contrato de alimentos es aleatorio, porque las partes contratantes, al tiempo de su celebración, desconocen el término final del vínculo, que depende de la duración de la vida contemplada, así como la cuantía de la prestación alimenticia, que es variable en función de las necesidades del alimentista. En consecuencia, aquéllas ignoran su resultado; esto es, la mayor o menor ganancia y correlativa pérdida que obtendrán. Por tanto, en este contrato, en el que la prestación de una de las partes es cierta y está determinada en el momento de la conclusión del contrato y debe ser en todo caso ejecutada, y la prestación patrimonial de la otra parte es incierta en cuanto a su duración y entidad, el alea es siempre bilateral de

forma que el negocio celebrado puede resultar más o menos ventajoso para cada una de las partes en función de las circunstancias citadas” (Echeverría, 2010).

Para Bermeo (2016) en Perú presentó una investigación titulada: “La regulación del patrimonio familiar a favor al menor, dentro del código civil, y su eficacia en el respeto de los derechos fundamentales, Huánuco - 2016”.

“Finalmente, Cáceres (2006) en Arequipa presento una investigación titulada: “criterios para el marco objetivo del reconocimiento y protección jurídica de las situaciones jurídica patrimoniales del conviviente en sede judicial de las situaciones jurídicas patrimoniales del conviviente, notarial registral”; primero. - el cambio del texto lo vemos reflejado en la cultura”.

Conforme al artículo 1791° del Código civil, el contrato de alimentos es aquel por el que “una de las partes se obliga a proporcionar vivienda, manutención y asistencia de todo tipo a una persona durante su vida, a cambio de la transmisión de un capital en cualquier clase de bienes y derechos” (Echeverría, 2010).

En la sociedad cada individuo se encuentra con realidades diferentes que de acuerdo a su gravedad necesitan una efectiva y rápida solución.

Contexto histórico del derecho a la alimentación.

En Persia: El sistema patriarcal y las familias dominaron la dominación absoluta de los hombres sobre las mujeres como la poligamia y la convivencia ampliamente utilizadas. Los líderes familiares se han dedicado a la educación física y espiritual, así como a estar en las mejores condiciones para ejercer su profesión como soldados. Asegurando así una magnífica defensa territorial.

En India: El deber de mantenimiento era más bien un automóvil obligatorio, debido a su convicción a la veneración de que el cielo llegaba, aparición de un sucesor en el suelo.

"Todo niño tiene derecho a beneficiarse de las medidas de protección que su estado como menor requiere de su familia, la sociedad y el estado".

a) La Convención sobre los Derechos del Niño.

Fue aprobada el 20 de noviembre de 1989 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, después de casi una década de su alcance y contenido, marcando un hito en el tratamiento legal de los niños y en el respeto de sus derechos. Para tratar el problema de la infancia y la adolescencia bajo una "proteger", "filantrópico", "asistencia" la perspectiva en que se basó Considerar al niño como un objeto de protección, una situación que evoluciona ante el mismo problema que plantea esta Convención en el contexto de un enfoque basado en los derechos para los ciudadanos, que enfatiza la visión del adolescente como sujeto del derecho penal responsable.

2.2. Bases Teóricas de la investigación

2.2.1. Bases Teóricas de tipo procesal

2.2.1.1. La Jurisdicción y la competencia

2.2.1.1.1. La Jurisdicción

A. Concepto

El abogado Karl AUGUST BETTERMANN (1996) entiende:

La jurisdicción "de la Ley reconoce a decidir lo que es correcto." cualquier decisión del gobierno después de que las disputas ser considerada por los transeúntes de diferencias y el sistema legal. El estado judicial no es por su propia iniciativa funcionó, pero sólo en la solicitud de parte interesada (Latino oficio ne coma ex iudex "donde ningún actor, porque ningún juez"). El incumplimiento de las actuales normas legales resuelve los procesos judiciales desde que el Derecho privado un demandante y un demandado inician una disputa legal o en el derecho penal se lleva a cabo un cargo de responsabilidad penal. Desde un punto de vista legal formal, las sentencias resultantes constituyen el núcleo de la jurisprudencia. Estos juicios, a su vez, cambian la ley sustantiva.

Los tribunales tendrían que estar familiarizados con el concepto de jurisdicción a partir de sus propias actividades. Para la jurisdicción es el esfuerzo de los tribunales para hacer cumplir las reglas de una sociedad.

El poder judicial está determinado en gran medida a saber, material sobre las actividades específicas de hecho hace. Al derecho en un sentido material es cuando ciertos poderes legales, ya a la constitución, jueces son asignados desde o hacia el que está aquí para una zona núcleo tradicional de la jurisdicción. Bettermann (1996) define que "Funcionalmente, hay jurisdicción cuando el legislador de un tribunal prevé una solución judicial de las controversias y otorga a las decisiones que se adopten un efecto legal que solo los tribunales independientes pueden lograr".

La independencia judicial deja al juez en libertad de tener en cuenta la jurisdicción anterior de otros tribunales en el contexto de subsumir un caso específico o no. Incluso "las sentencias de la corte suprema no son un derecho legal y no producen vínculos legales comparables", dictaminó el Tribunal Constitucional En virtud de una derogación de una opinión anterior de la ley, el juez no viola fundamentalmente la Ley Básica. Sin embargo, los jueces observan la jurisdicción aplicable a un caso, en particular de los tribunales superiores.

Demarcación

Lo que pertenece a la jurisdicción y lo que no lo es, no siempre está claramente regulado por las normas legales. No toda actividad judicial o judicial es jurisdicción.

A partir del ejercicio de una autoridad jurisdiccional no puede ya ser hablado en la organización consideración legal cuando un organismo estatal con jueces independientes en el sentido. También hay áreas de la ley cuya asignación a la jurisdicción es controvertida. Por ejemplo, las oficinas de impuestos solían tener el poder de imponer multas a todos los delitos fiscales.

Helmuth (2013) define que solo los jueces pueden imponer sanciones civiles y penales. Las disposiciones anteriores además, los actos administrativos no son jurisdicción porque la autoridad adoptante está involucrada como parte. Las tareas no jurisdiccionales a menudo se denominan "jurisdicción funcional" o, más recientemente, "asistencia legal". En

cualquier caso, el área central tradicional de la jurisdicción es la justicia civil y la justicia penal. Si bien la demarcación exacta puede ser difícil en casos individuales, no cabe duda de que el legislador constitucional ha atribuido las áreas centrales tradicionales de la jurisdicción al poder judicial, incluso si no están específicamente incluidas en la Ley.

Efectos de la jurisdicción

Es la tarea de la jurisdicción remediar la inseguridad jurídica a través de la fuerza legal. La jurisdicción se lleva a cabo a través de sentencias que cambian el derecho sustantivo. La jurisdicción relacionada con el caso individual puede llevar a una casuística confusa en un área legal. Así que el desgaste - en parte contradictorias - sentencias de los tribunales locales sobre la tenencia de la reducción de la renta a la inseguridad jurídica. Con la jurisdicción, es a menudo un mayor desarrollo de la ley relacionada con las lagunas cerradas y las normas legales finales no pueden desarrollarse más.

Atributos comunes de la jurisdicción

La ley se proporciona a menudo con tres atributos, a saber, por la corte suprema pronuncia sentencias del Tribunal Supremo, a menudo a un determinado punto de la ley por caso establecida argumenta de forma permanente la misma interpretación de la ley, así como una fuerte y bien establecida jurisdicción.

Jurisdicción establecida

Según la jurisdicción establecida, un abogado entiende la opinión establecida de los jueces en la rama competente respectiva del tribunal, que aún no puede ser clasificada como jurisdicción resuelta.

Una acción que no se ajusta a la jurisdicción establecida pero que se basa en la opinión opuesta, por lo general, no tendrá éxito. Por razones de responsabilidad, un abogado generalmente no iniciará dicha acción sin notificar primero a su cliente los riesgos involucrados en la reclamación. El factor decisivo, sin embargo, es básicamente la opinión de los jueces que tienen jurisdicción en última instancia, ya que sus juicios ya no pueden ser apelados. En la vista de los tribunales inferiores, sin embargo, llega cuando, con pequeñas cantidades en disputa debido a que no se pueden asumir los costos de que se haga una apelación o esto no es posible.

Debido a la importancia fundamental de las decisiones del tribunal supremo para la realidad legal, un abogado debe orientarse fundamentalmente en esta jurisdicción en la ejecución de un mandato. Generalmente se le permite confiar en su supervivencia. Esto es especialmente cierto en el caso de una jurisdicción de la corte suprema consolidada, debido a que generalmente solo se utiliza en casos excepcionales. Además, resoluciones contrarias de los tribunales inferiores y voces discrepantes en la literatura no obligan al abogado regularmente para tener en cuenta la opinión discrepante en el desempeño de su tarea.

Sin embargo, no se puede confiar en un hecho que limita excepcionalmente las consecuencias de un cambio en la jurisdicción del Tribunal Supremo para un efecto en el futuro.

B. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción.

Según Bautista (2006):

“Los principios son los fundamentos en la cuales una desarrolla las instituciones manuales, aclarando que los principios, hacen que se reflejando lo que se ve en la sociedad viendo como cuando se debe actuar ampliando los conocimientos de los principios en las cuales se generar una confianza siendo adaptado por la constitución peruana formando así parte de nuestra justicia.

a. El principio de pluralidad de instancias.- Esta garantía constitucional es fundamental, fue recogida por la Constitución peruana y por el derecho internacional del que forma parte el Perú.

Este principio se destaca en situaciones en las que las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de las personas que acuden a los tribunales en busca del reconocimiento de sus derechos. Esta es la razón por la cual se permite el plural, porque la parte interesada puede disputar un juicio o una decisión, dentro de su propio cuerpo que administra justicia.

b. El principio del derecho de defensa.- Este derecho es fundamental en cualquier sistema legal, gracias a este principio, una parte esencial del procedimiento normal está protegida; de acuerdo con este principio, las partes en el proceso deben tener la oportunidad legal y objetiva de ser debidamente convocadas, escuchadas y convencidas por evidencia clara y efectiva, garantizando así el derecho de defensa.

c. El principio de los motivos de recurso y de las decisiones judiciales. - Es común encontrar frases que no se entienden, en algunos casos porque no indican claramente los hechos involucrados y en otros porque su impacto no se evalúa en la decisión final de órganos jurisdiccionales.

Según CHANAME (2009), afirma que:

Los jueces están obligados constitucionalmente a motivar y basar sus decisiones y juicios sobre bases fácticas y legales. Por ejemplo, en el caso de una orden de detención, la resolución que lo ordena debe estar debidamente respaldada, ya que sus efectos privarán el derecho a la libertad porque es un derecho humano fundamental del ser humano.

Esto es un corolario del derecho de defensa y la pluralidad de instancias, porque la negligencia del juez en el razonamiento de la resolución no permite a las partes ocultar las razones fácticas y legales en que se basa la decisión, con la consecuencia de la imposibilidad de un remedio eficaz. Remedio ante el superior capaz. Esta disposición es obligatoria en todos los tribunales y solo los decretos están exentos.

2. 2.1.1.2. La competencia

A. Concepto

Es el poder que la ley atribuye a un juez para administrar justicia por territorio, grado, monto, a fin de ejercer la función jurisdiccional en un conflicto o en una disputa particular.

Según la opinión de COUTURE (2002) menciona:

“El Juzgador, por solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no podrá ejercerla en cualquier tipo de litigio; sino, únicamente en aquellos que la ley le autoriza, por eso se dice en los que es competente” . .

“La competencia de los tribunales se rige por la ley constitucional. Aquí, por un lado, a los tribunales (los tribunales ordinarios (casos civiles y penales), el litigio administrativo con las ramas especiales de la financiera y la jurisdicción social, y la jurisdicción

voluntarios), por el otro lado de la apelación para distinguir dentro de los recursos (en la jurisdicción ordinaria como: sala penal del Distrito, Juzgado de primera instancia, el tribunal de apelación, la corte).

La competencia objetiva de los tribunales dentro del mismo proceso legal se rige por los respectivos sistemas de proceso.

En los procedimientos civiles, el monto en disputa es particularmente significativo porque, de acuerdo con las disputas civiles.

La jurisdicción local se deriva de las leyes de aplicación de la ley nacional respectiva, en las que se especifican los distritos judiciales, así como del lugar de jurisdicción. En los casos en disputa, todas las jurisdicciones proporcionan una aclaración judicial de la jurisdicción local por un tribunal superior.

Si la jurisdicción de hecho en casos individuales no está clara porque varios tribunales finalmente han declarado que no tienen jurisdicción, se puede llamar al tribunal supremo respectivo del gobierno para resolver este conflicto. Aunque esto no está regulado por la ley, pero era de jurisdicción desarrollado y reiterada.

Además, dentro de un tribunal, la jurisdicción de un juez u organismo individual está determinada por el calendario de distribución. Su propósito es garantizar que nadie sea privado de su juez legal. La distribución de los asuntos es decidida por los jueces del tribunal respectivo (auto administración del poder judicial).

Si el reclamo se presenta ante un tribunal que no tiene jurisdicción o jurisdicción, se hace una referencia al tribunal competente. El Tribunal Constitucional no está incluido en la apelación, ya que no se denomina "autoridad de súper - revisión". El Tribunal Constitucional actúa solo en los casos que se enumeran exhaustivamente. En el procedimiento de quejas constitucionales, solo revisa la violación del "derecho constitucional específico".

Los consejos civiles tienen jurisdicción sobre las reclamaciones de alimentos contenidas en las secciones primera y segunda del Libro III del Código Civil y en el Capítulo IV del

Título I del Tercer Libro del Código de los Bebés, Adolescencia. El párrafo 3 del artículo 24° del Código de Procedimiento Civil también prevé una jurisdicción facultativa y establece que, además del domicilio del demandado, el lugar de residencia del demandado es el del recurrente, quejas (W., 20 11).

2.2.1.2. El proceso

2.2.1.2.1. Concepto

En relación al proceso (BACRE, 1986), menciona:

Es el conjunto de memorias mutuamente vinculadas, de acuerdo con las reglas establecidas por la ley, que tienen como objetivo crear una regla individual a través de la decisión de un juez, a través de la cual la cuestión legal se resuelve de acuerdo con la ley, por las partes.

En el proceso (COUTURE, 2002), afirma que:

"El procedimiento judicial es la secuencia o serie de actos que se llevan a cabo progresivamente para resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sujeto a su decisión; La secuencia simple no es un proceso, sino un procedimiento".

2.2.1.2.2. Las funciones

Dado la opinión de COUTURE (2002), el proceso realiza las siguientes funciones:

"Interés individual e inter- social en el proceso.- El proceso es necesariamente teológico, ya que su existencia se explica únicamente por su objetivo, que es resolver el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción; Significa que el proceso no existe, este objetivo es doble, privado y público, porque responde simultáneamente al interés individual involucrado en el conflicto y al interés social de garantizar la efectividad de la ley a través del ejercicio incesante de la jurisdicción".

2.2.1.2.3. El proceso como garantía constitucional.

Dado la afirmación de COUTURE (2002) que menciona:

"En teoría, el proceso es una herramienta para proteger la ley, aunque en la práctica la ley a menudo da paso al proceso; Esto suele ocurrir cuando la realidad de las reglas de procedimiento es imperfecta en su creación, en la medida en que los

principios se desnaturalizan, de modo que el proceso ya no cumple su función de protección, por lo que es importante considerar que existe una ley. Proteger las leyes de protección, es decir, la Constitución, que establece la existencia de un proceso como garantía de la persona humana”.

En este sentido, el autor agrega: "que las constituciones del siglo XX, con muy pocas excepciones, consideran necesario insertar principios en el derecho procesal, relacionados con los derechos humanos y las garantías. Que el juicio tendría".

“Artículo 8.- Cada individuo tiene el derecho de apelar ante los tribunales nacionales competentes, que lo protegen de actos contrarios a sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley (...).

Art. 10.- Todas las personas tienen el derecho, en condiciones de igualdad total, a ser escuchadas pública e imparcialmente por un tribunal independiente e imparcial, para determinar sus derechos y deberes o para tomar en consideración cualquier acusación en contra Él en relación con el criminal”. (Estados, 2015).

2.2.1.2.4. Proceso correcto

A. Nociones

El proceso correcto es un derecho fundamental que otorga a todos el poder de solicitarle al estado una audiencia igual e imparcial y ante un juez responsable, independiente y competente.

Según (Bustamante, 2001), el proceso formal:

Es una ley procesal compleja porque consiste en una serie de derechos esenciales que impiden la libertad y los derechos de las personas a sucumbir, en ausencia o inadecuación de un proceso o procedimiento, o que se ven afectadas por cualquier propósito legal, incluido la ley. Estado que pretende abusar de él.

Según (TICONA, 1994), el proceso formal:

El Estado no está obligado a proporcionar una ventaja jurisdiccional, sino a proporcionarle ciertas garantías mínimas que garanticen este juicio imparcial y justo; Por lo tanto, es un derecho esencial que no solo tiene un contenido procesal

y constitucional, sino también un contenido humano de acceso libre y permanente a un sistema judicial imparcial.

B. Elementos del debido proceso

Según TICONA (1994), que menciona:

El debido proceso, en particular el procedimiento penal, el procedimiento civil, el procedimiento agrario, el procedimiento de trabajo, el procedimiento administrativo, aun en ausencia de criterios uniformes con respecto a los elementos, los activos convergen para tenerlos en cuenta; para ser considerado un juicio justo, el acusado debe dar a la persona una oportunidad razonable para presentar las razones de su defensa, justificar estas razones y esperar una sentencia basada en la ley; por esta razón, es esencial que la persona debidamente notificada al comienzo de cualquier reclamación relacionada con el ámbito de sus intereses legales sea la razón por la cual es trascendente que el sistema de notificación no cumpla con estos requisitos.

Los elementos a considerar son:

a. Intervención de un juez independiente, responsable y competente

Ninguna autoridad puede apelar ante un tribunal o intervenir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede revocar resoluciones que se hayan convertido en cosa juzgada, interrumpir los procedimientos en curso, modificar las sentencias o retrasar su ejecución. Estas disposiciones no perjudican la ley sobre la indulgencia o el poder de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir con los procedimientos judiciales o tener un efecto jurisdiccional.

b. Posición válida.- Esto debe llevarse a cabo de conformidad con lo dispuesto en la Constitución; En este sentido, CHANAME (2009) establece lo siguiente:

"El derecho de defensa requiere un lugar de residencia válido, para lo cual la condición es que las partes tomen conciencia de su caso".

c. Derecho a ser escuchado o derecho a audiencia. En este sentido (TICONA, 1994), menciona:

"La garantía no termina con una posición válida; es decir, no basta con comunicarse a las personas para ser escuchadas; que los jueces se comprometan con sus razones, que los expongan ante ellos, por medios escritos o verbales".

En este punto, ¿qué dice COUTURE (2002):

"Quién tuvo una oportunidad razonable de comparecer y exponer sus derechos, incluso de declararse a sí mismo" (p.122).

En resumen, nadie puede ser condenado sin haber sido escuchado antes o al menos sin haber dado la posibilidad concreta y objetiva de motivar y tomar su propia decisión.

d. Derecho a tener la oportunidad de demostrar. - Sobre el tema (TICONA, 1994), menciona:

"Porque la evidencia significa producir una sentencia judicial y determinar el contenido de la sentencia, de modo que la privación del derecho del contendiente implica una violación de la regularidad del procedimiento".

En este sentido, el juez tendrá que considerar la evidencia disponible durante el juicio, ya que debe ser confiable para lograr la certeza.

Comparado con las pruebas; las reglas de procedimiento regulan la velocidad y relevancia de las pruebas; El criterio básico es que toda la evidencia sirve para aclarar los hechos en discusión y permitir que una condena obtenga una sentencia justa.

e. Derecho a defenderse y asistencia legal.

"Esta descripción cumple con el requisito del Artículo I del título preliminar del Código de Procedimiento Civil, sobre el derecho a la protección judicial efectiva:

"Toda persona tiene derecho a una protección judicial efectiva para el ejercicio o la defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un proceso legal justo" (W., 2011).

f. Derecho a una decisión basada en la ley, motivada, razonable y congruente. -

"Esto implica que los jueces pueden ser independientes; Sin embargo, están sujetos a la Constitución y la ley. Por lo tanto, la oración debe estar motivada, debe incluir una oración o una evaluación en la que el juez explique las razones, así como las razones fácticas y legales en las que se basa la disputa. La falta de motivación implica el exceso de los poderes del juez, la discreción o el abuso de poder".

g. Derecho al control pluralista y constitucional del proceso. - En TICONA (1999), menciona:

"La pluralidad de instancias consiste en la intervención de un organismo de control, de modo que el proceso puede llegar a dos instancias, a través de la llamada. Su ejercicio se rige por el reglamento interno. "(La casación produce la tercera instancia).

2.2.1.3. El juicio civil

“Agregó sobre este punto: que, en el derecho civil y procesal, se trata de intereses privados, porque por su naturaleza, es una institución de derecho público, que tiene en cuenta la primacía del interés social en la conformación de la disputa, los intereses en conflicto y la importancia de los actos realizados por el Estado para reemplazar las actividades de las partes durante el período de autodefensa· (M., sf).

2.2.1.4. El proceso de sumarísimo

Para Alberto HINOSTROZA MÍNGUEZ:

El proceso sumarísimo, como su nombre lo indica, es un proceso muy corto, en el que algunas limitaciones implican la limitación de algunos recuerdos y, por ejemplo, donde solo se permite la prueba de una acción inmediata, en las excepciones como en las defensas anteriores, es decir, contra-denuncia, relaciones fácticas, oferta de prueba de segunda instancia, modificación y extensión del crédito y oferta de medios de prueba temporales que se dirigen, precisamente, a acortar lo más posible el tratamiento del proceso mencionado anteriormente, para resolverlo. Rápidamente el conflicto de intereses en cuestión.

Por lo tanto, el proceso sumarísimo se distingue por la reducción de los pasos de procedimiento que son más cortos que los procesos de conocimiento y síntesis, debido a la concentración de las audiencias correspondientes en una sola audiencia, llamada única, en la que también se pronuncia el envío. Excepto en casos excepcionales, el juez reserva su decisión para un momento posterior.

Acerca del tema Carlos Hernández Lozano:

El proceso de resumen es un proceso en el que hay una serie de limitaciones impuestas para reducir el período de procesamiento.

Estas limitaciones pueden estar relacionadas con pruebas tales como los procedimientos o remedios de quienes toman las decisiones.

Este proceso se ha establecido para ciertos materiales o cuando la cantidad no excede ciertos límites. Cabe señalar que el tiempo para este tipo de proceso es corto y convincente. El procedimiento sumario es lo que constituye, en el código de procedimiento civil de 1912, un procedimiento incidental o el procedimiento de oposición. Mientras tanto, las disputas generalmente ya no son complejas y no dan lugar a una protección legal urgente, incluidas aquellas para las cuales la valoración de los activos es mínima al mínimo.

2.2.1.5. Alimentos en el proceso sumarísimo.

El procedimiento de mantenimiento sumario se rige por el Título III, Capítulo II, subcapítulo 1, que incluye las cuestiones controvertidas de conformidad con los artículos 546° a 559° de la CPC, es decir, los alimentos procesados de esta manera.

La demanda de alimentos puede ser tramitada vía proceso sumarísimo, por su cuantía y por la urgencia de la tutela jurisdiccional efectiva. Además, el recurso previo puede resolverse solicitando la transferencia mediante una medida provisional de medidas de mérito provisionales, como instrumento de la controversia en el procedimiento principal.

La demanda de alimentos puede ser tramitada también en la vía del proceso único, conforme la Ley N° 27337, del Código del niño y adolescentes, según quien lo solicite.

En la dirección opuesta, la demanda de alimentos se ha tratado en un solo proceso en ausencia de evidencia, es decir, la relación, cuando no está clara, se debe establecer evidencia (se proponen otras pruebas que piden al juez que evalúe y están sujetas a contradicción de la otra parte).

Vemos que la con la ley N° 27337 (Código de infancia y adolescencia vigente), el uso de un procedimiento u otro método que se basa en la evidencia indiscutible de la parte, viéndolo, edad del niño, alimentos (solicitante de alimentos), si es superior Se aplica el procedimiento correspondiente para la síntesis del código de procedimiento civil y si el menor es menor de edad, este será el único proceso en el Código para niños y jóvenes.

Una especial mención es el “caso de la mama que necesita alimento cuando tenga (mayoría de edad) el menor (hijo), están protegidos en base al Código de los Niños y Adolescentes, al menor se debe sobreponer la madre cuyas normas se reflejan en el del Código Civil.

Beneficio al proceso sumarísimo en materia de alimentos: Independientemente de las particularidades del tratamiento y por la posibilidad de que ciertos actos procesales (cuando se permite que las pruebas, cuando son excepciones o defensas, la intervención del Procurador invocados - abogado en un procedimiento de cada uniforme, etc.).

2.2.1.6. Competencia en procesos de alimentos.

Actualmente, con la validez de la ley 28439, se determinó que la reclamación de alimentos cae dentro de la jurisdicción de los tribunales de primera instancia y el tribunal especializado en la familia, en el segundo caso (cuando el procedimiento se inició ante los tribunales de primera instancia).

2.2.1.7. Los puntos polémicos.

Según HINOSTROZA (2012), afirma que:

"Las cuestiones relativas a la resolución del caso, afirmaron a sí mismo en las cuestiones de procedimiento, se derivan de una comparación de los hechos presentados en la queja y la absolución de los mismos".

La determinación de los problemas en discusión influye en la admisibilidad de las pruebas; porque esto debería servir para aclarar las cuestiones en cuestión y las controversias planteadas durante el juicio.

2.2.1.8. La prueba

2.2.1.8.1. En el rumbo legal

En sentido semántico, prueba significa:

"Acción, efecto de prueba; razón, el argumento, instrumento u otro medio por el cual se busca dar a conocer la verdad o falsedad de algo "(Real Academia Española, (s / f).

En un sentido legal, a Osorio (2003), se le llama prueba:

"Un conjunto de acciones que, en el contexto de un proceso, independientemente de su naturaleza, pretenden demostrar la verdad o falsedad de los hechos invocados por cada parte, en defensa de sus respectivas reclamaciones en una acción en la justicia".

En la prueba de la doctrina firmada por CARNELUTTI, citada por Rodríguez (1995), menciona:

"Casi toda la doctrina tiene una conciencia (...), y prueba de ello es la prueba de la verdad de un hecho (...), la demostración de la verdad de un hecho realizado por medios legales (por medios legales) o, más brevemente, la demostración de la verdad jurídica de un evento "(página 37).

Rodríguez agrega de CARNELUTTI:

"La verdad con la que se tratan las pruebas en el proceso es la verdad formal o judicial, llamada verdad legal, para diferenciarla de la verdad material que, dados los límites del proceso, no se puede encontrar".

Rodríguez (1995), citado por HINOSTROZA (1998), define la prueba como sigue:

"(...) la persona o cosa, y excepcionalmente hasta los hechos que proporcionan el tribunal del Estado, los conocimientos necesarios y suficientes para determinar la verdad o falsedad jurídica en cuestión (...)".

Según la evidencia, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional es la siguiente:

(...) puede producir algún conocimiento o probable la conciencia del juez debe satisfacer las siguientes características:

1. Veracidad objetiva, que la evidencia presentada durante el juicio debe reflejar exactamente lo que ha sucedido en la realidad. Además, a primera vista, es imperativo que la trayectoria de la prueba pueda ser controlada por las partes

involucradas en el proceso, lo cual no significa ignorar el hecho de que el juez es, finalmente, el que tiene la decisión razonable de admitir, excluir o limitar la decisión, pruebas. De esta manera, es posible adquirir la certeza de la relevancia de la evidencia, ya que se adaptará a la verdad de lo que ha caído y no será susceptible de manipulación.

2. Constitucionalidad de la actividad de prueba, que implica la prohibición de actos que violan el contenido social de los derechos fundamentales o las transgresiones en el orden jurídico cuando se obtiene, recibe y evalúa la evidencia.
3. La utilidad de la prueba, una función que vincula directamente la prueba con el presunto acto criminal que presuntamente se realizó, ya que esta función le permitirá verificar la utilidad de la prueba, siempre que produzca seguridad jurídica para: Resolución o contribución a la resolución de la controversia. El caso concreto.
4. Relevancia de la evidencia, siempre que las pruebas se consideren pertinentes, si están directamente relacionadas con el propósito del procedimiento, de modo que si no estuvieran directamente relacionadas con el presunto acto criminal, no se podrían considerar pruebas suficientes (procedimiento del Tribunal Constitucional y de Habeas). Cuerpo depositado por Salas Guevara ACHULTS, expediente n. 1014-2007-PHC / TC, duodécima razón de la sentencia).

Como se puede ver, en las propuestas, la prueba de expresión está conectada al acto de demostrar, demostrar o demostrar un elemento material, inmaterial, situacional y de hecho, para producir certeza o convicción, adquirir una connotación en el campo del procedimiento.; Dado que se tomará una decisión y, por lo tanto, es esencial que el tribunal aplique la prueba de confiabilidad a la evidencia incluida en el juicio, el hecho de que las partes no cuestionen no exime al juez de la confiabilidad de la evidencia, examinar.

2.2.1.8.2. En el sentido legal del proceso.

Respecto a la prueba COUTURE (2002), menciona:

La prueba es un método o investigación; en el derecho penal, la prueba normalmente consiste en una investigación, una investigación, una investigación; mientras que, en el derecho civil, generalmente es una cuestión de verificación, demostración, confirmación de la verdad o falsedad de las proposiciones hechas durante el proceso. La evidencia criminal se asemeja a la evidencia científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática; una operación destinada a demostrar la verdad de la otra transacción.

2.2.1.8.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio.

Según HINOSTROZA (1998), menciona:

La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que llevan al juez a adquirir la certeza de los hechos; Esta característica se destaca en el proceso.

La prueba, por otro lado, es el instrumento utilizado por las partes u ordenado por el magistrado del cual se extraen o generan estas razones. Por ejemplo, puede haber un caso de evidencia probatoria que no representa ninguna evidencia, porque no puede haber razón para producir la creencia del juez.

Por otro lado, Rocco, citado por HINOSTROZA (1998), sobre los medios de prueba, indica que es:

"(...) indica los medios proporcionados por las partes en los órganos de control (tribunales) de la verdad y la existencia de los hechos jurídicos en cuestión, a fin de permitir la condena de estos órganos con respecto a su verdad o a su no conformidad, existencia".

En el ámbito regulatorio; en lo que respecta al juicio o la evidencia, incluso si el procedimiento normativo no lo define, pero el contenido más cercano es la regla a que se refiere el artículo 188° del código de procedimiento civil, que establece:

"Las pruebas están destinadas a demostrar los hechos declarados por las partes, a brindar certeza con respecto a los puntos en cuestión y a basar sus decisiones".

2.2.1. 8.4. Concepto de prueba de juez

Según Rodríguez (1995), menciona:

El juez no está interesado en los medios como un objeto, sino en la conclusión de que puede resultar si han logrado su objetivo o no; en su opinión, la prueba debe estar directamente relacionada con el crédito y con el propietario del objeto o hecho en cuestión.

Para el juez, la prueba es la verificación de la verdad de los hechos en disputa, ya sea para encontrar la verdad de los hechos en discusión o para determinar si la verdad es decisiva para el éxito de la sentencia.

El propósito de la prueba en la esfera legal, es convencer al juez de la existencia o verdad del hecho de que es objeto de la ley en los litigios. Si bien el juez solo está interesado en el resultado, porque en términos de procedimiento probatorio, es necesario respetar las disposiciones del derecho procesal, las partes importan en la medida en que satisfagan sus intereses y la necesidad de demostrarlo.

2.2.1.8.5. El objeto de la prueba.

Rodríguez (1995) afirma que:

"El propósito de la prueba judicial es el hecho o la situación que contiene la queja y que el demandante debe probar para obtener una sentencia que confirme la reclamación de su derecho fundado". En otras palabras, a los fines del procedimiento, es importante probar los hechos y no la ley (es implícito o que el juez conoce la ley, de acuerdo con el principio del juez y la ley)".

Para GELSI (1962) citado por HINOSTROZA (1998) sobre el tema de la teoría, se menciona:

"En el proceso, una encuesta o una encuesta de eventos que ya están en progreso es necesaria, una representación de algo que ya no existe, pero que ya sucedió, pero tuvo algunas consecuencias que duraron y que, en consecuencia, la importancia para el sistema legal "(p.19).

En este sentido, el objetivo de la prueba es todo lo que se puede probar ante los tribunales para respetar los objetivos del proceso.

2.2.1.8.6. La carga de la prueba

Para Rodríguez (1995) sobre la carga de la prueba, menciona:

La palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que comúnmente se usa, como una obligación; por lo tanto, la carga es una acción voluntaria en el proceso de obtener un beneficio que el demandante realmente considera un derecho. "Además, sobre la carga de la prueba:" el concepto de carga une dos principios de procedimiento; el primero de las disposiciones e inquisitoria, el primero porque corresponde a las partes deshacerse de los actos del proceso, el segundo, que se deriva del interés público preservado por el estado. Aunque la parte participa voluntariamente en el proceso, es su responsabilidad, atribuyendo a la búsqueda lo que requiere de lo contrario, tendrá que enfrentar las consecuencias, que también podrían ser desfavorables, pero como su intención es voluntaria, puede renunciar a su solicitud de iniciar o retirar el proceso, o puede dejarlo pendiente, no debido a una intervención extraña o restricción, pero porque le conviene abandonarlo o promover el proceso que ha solicitado.

2.2.1.8.7. El principio de la carga de la prueba.

Su contenido establece las reglas para ofrecer, actuar y evaluar evidencias, a fin de obtener el derecho. En la ley sobre procedimiento civil, la prueba permanece inerte y sin cambios hasta el inicio del proceso. La carga de la prueba se aplica solamente en el proceso. La carga de la prueba es, por lo tanto, parte del orden procesal (Rodríguez, 1993).

La presentación de Rodríguez (1995) que establece que:

La fuente legal de carácter general es proporcionada por el código civil; mientras que la aplicación y los efectos de la carga de la prueba están previstos en el código de procedimiento básico, ya que se refiere al artículo VI del título preliminar del código civil, para verificar el contenido, se inserta el contenido del código bajo esta regla, de interés para actuar que indica: Para ejercer o responder a un acto, es necesario tener un interés económico o moral legítimo. El interés moral autoriza la

acción solo cuando se refiere directamente al agente o su familia, a menos que esté expresamente previsto por la ley (Editores, Código Procesal Civil, 2016).

Asimismo, cabe señalar que, en primer lugar, el proceso es el escenario en el que las partes tienen el deber de reclamar sus declaraciones y los hechos que las exponen; de lo contrario, sus solicitudes serían rechazadas; en segundo lugar, el proceso es comprometido a petición de una parte, que necesariamente tendrá derecho a reclamar, y que debe tener un legítimo interés económico y moral con respecto a esta última; y en tercer lugar, el proceso es el área donde las pruebas entran en acción a partir de su oferta por las partes en conflicto, hasta la evaluación que el juez aplica al momento de la sentencia.

Además de lo anterior, de acuerdo con este principio, corresponde al acusado tener hechos comprobados para la cuenta o porque los hechos establecidos determinan lo que buscan, o al menos hacer valer hechos contrarios a los hechos. Lo que expone su lado opuesto (...).

Por lo tanto, se afirma que el principio de la carga de la prueba implica la responsabilidad de los sujetos del procedimiento por la conducta que adoptan durante el proceso, de modo que si no prueban la situación real que favorece, no ofrecen evidencia o en cualquier caso, quienes presenten no estén lesionados, obtendrán una decisión desfavorable (HINOSTROZA, 1998).

En el marco regulatorio, este principio está previsto en el artículo 196° del Código de Procedimiento Civil, que establece:

"Con la excepción de las diferentes disposiciones legales, la carga de la prueba recae sobre quienes declaran los hechos que constituyen su reclamo o los contradicen al presentar nuevos hechos" (Editores, Código Procesal Civil, 2016).

Por su parte, SAGASTEGUI (2003), sobre la primera parte de la carga de la prueba, agrega: "El principio de la carga de la prueba es principalmente una regla de conducta para las partes y una sentencia para el juez" (P., 2003).

Finalmente, las fuentes jurisprudenciales son las siguientes:

La carga de la prueba es un medio de pago para quienes afirman un evento, de modo que su no conformidad determina la absolución de la parte opuesta. Las pruebas deben ser estudiadas en sus elementos como en sus conexiones directas o indirectas.

Ninguna prueba debe considerarse de manera aislada, no exclusivamente, sino en su conjunto, porque solo una vista completa de la evidencia puede llevar a conclusiones en busca de la verdad que es el final del proceso (archivo n. 99).- 23263, Quinta Cámara de lo Penal de Lima, 12/06/2011 (LEDESMA NARVÁEZ, MARIANELA, jurisprudencia actual, Lima 2005, T. 6, página 461, citada por Jurista Editores, 2016, p. 519).

Desde el principio de la carga de la prueba, establece:

El código de adjetivo prescribe que la carga de la prueba recae en quienes declaran hechos que conforman sus declaraciones o los contradicen al afirmar nuevos hechos..., en la resolución, solo los valores esenciales y decisivos que respaldan su decisión, será tomado expresado (Expediente n. 1555-95, Lima VSCS, Alberto HINOSTROZA M., Jurisprudencia Civil, T.II, p.122, citado por Cajas, 2011, página 625).

2.2.1.8.8. Evaluación y valoración de la prueba.

Con respecto a la evaluación del término, se debe tener en cuenta que muchos autores utilizan el término apreciación como sinónimo de evaluación; Informa a Rodríguez (1995), en el presente trabajo, se considerarán sinónimos y se proporcionarán las aclaraciones correspondientes.

Por otro lado, en este aspecto de la prueba, se expone la presencia de sistemas. Por lo tanto, antes de abordar este punto, adoptamos el punto de vista de DEVIS ECHANDIA, que menciona:

Los autores generalmente hablan del tema de las pruebas legales en oposición al de juicio libre, también llamado evaluación razonada; pero, a través de pruebas legales, la cita legal de los medios admisibles en los procesos se entiende lógicamente, tanto en forma restrictiva, como en el consentimiento o la inclusión de otras personas, a los ojos del juez, en oposición al juicio gratuito, que implica dejar a las partes en suspendida. Libertad absoluta para elegir los medios por los cuales buscan condenar al juez, teniendo en cuenta los hechos del procedimiento (citado por Rodríguez, 1995: 168).

Para Rodríguez, ECHANDIA, en la exposición anterior, parece inclinado, aparentemente, a la prueba legal que el juez debe apreciar, a especificar que es una tarea delicada de apreciación y reconocimiento; además, su ejemplo indica que un documento tendrá un valor más evidente frente a un testimonio, agrega:

"Que el documento es serio y firme, a menos que se demuestre lo contrario, el testimonio es inconsistente, inestable y, por lo tanto, general e indirecto".

Por otro lado, HINOSTROZA (1998), sobre la evaluación y evaluación de la prueba, afirma que:

La evaluación de la prueba consiste en un examen mental diseñado para sacar conclusiones sobre el mérito, independientemente de si es o no un medio de prueba para convencer al juez, dice, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la justificación de las oraciones y es un requisito indispensable.

Sin embargo, incluso si el juez está obligado a evaluar estos criterios, expresará en su decisión únicamente las evaluaciones decisivas y esenciales en apoyo de su decisión, de conformidad con el artículo 197° del código de procedimiento civil, cuyo texto es el siguiente:

"Todas las pruebas son evaluadas conjuntamente por el jurado, utilizando su evaluación razonada, pero en la resolución, solo se expresarán los valores esenciales y decisivos que se encuentran en la base de su decisión" ((Editores, 2016)

Por otro lado, en Juristas Editores (2016: 519), encontramos la siguiente jurisprudencia:

"El derecho a ser juzgado tiene como objetivo obtener la condena del tribunal, si no evalúa o considera los resultados mencionados anteriormente, no cumple con el derecho antes mencionado, lo que proporciona una garantía ilusoria y puramente ritualista" (Editores, Casación N 2558-2001-Puno, 2002, página 519).

La evaluación razonada está relacionada con el hecho de que la ley no impone estándares generales para la acreditación de hechos establecidos, ni determina el valor de la evidencia de manera abstracta, sino que deja al juez en libertad de admitir cualquier evidencia que considere útil para aclarar los hechos. La verdad y la apreciamos de acuerdo a las reglas de la lógica y la experiencia común; es una

creencia lógica y motivada, basada en evidencia objetiva (Editores, Casación No. 2558-2001-Puno, 2002, página 8580).

2.2.1.8.9. Probar los sistemas de evaluación.

Con respecto a la evaluación de la prueba, teniendo en cuenta las presentaciones de Rodríguez (1995), TARUFFO (2002) y Córdova (2011), sobre la evaluación de la prueba, menciona los siguientes elementos:

El propósito de la prueba, en el campo jurídico, es convencer al juez de la existencia o veracidad del hecho que constituye el objeto del derecho en la disputa; aunque el juez está interesado en el resultado, porque en términos de prueba, los procedimientos deben estar de acuerdo con las disposiciones del derecho procesal; es importante para las partes en la medida en que satisfaga sus intereses y la necesidad de demostrar.

2.2.1.8.9.1. El sistema de honorarios legales.

Respecto al sistema legal de precios (Rodríguez, 1885), menciona:

Con este sistema, la ley establece el valor de cada pieza de evidencia utilizada en el proceso; De parte y de él, el juez organiza su acción y la toma con el valor que la ley atribuye a cada uno de ellos en relación con los hechos, cuya verdad debe ser demostrada; por lo tanto, el trabajo del juez se limita a la recepción y calificación de la prueba utilizando una referencia legal, lo que significa que el valor de la evidencia no se deriva de la creencia del juez; pero de la ley que le da ese peso, por esta razón se ha indicado como la tasa legal o la prueba del valor.

Sobre este sistema de tarifa legal, ANDREI VISHINSKI, quien cita lo siguiente:

“Que la tasa legal estaba precedida por la existencia de un juez que, en el momento de la administración de justicia, tenía poderes suficientes para evaluar las pruebas al convertirse en un servidor de las clases dominantes; Por lo tanto, el propósito del sistema de prueba legal era transformar al juez, que era el servidor de los intereses privados de grupos sociales como el feudalismo, en un servidor del estado. Por el momento, este sistema representaba un gran progreso, porque la ley establecía el alcance de cada criterio, su número y el valor que debería haber tenido”.

En el sistema de prueba legal, TARUFO (2002) establece:

(...) Pensé en un conjunto orgánico, cerrado y completo de reglas legales capaces de cubrir cualquier aspecto de la evidencia de eventos actuales. En este sistema, uno podría tener una concepción puramente legal de la evidencia, aunque solo sea porque cada criterio o regla que se refiere a la prueba debe asumir el aspecto del estado de derecho, desde el trabajo de la doctrina y la jurisprudencia, cuando establece directamente al legislador (p.22).

2.2.1.8.9.2. El sistema de evaluación judicial.

Según Rodríguez (1995) sobre este sistema, menciona:

En este sistema, el juez tiene la capacidad de evaluar la evidencia a través de su evaluación. Por lo tanto, no hay una regla a priori para la prueba; porque es el juez quien les dará el valor a posteriori, es decir, cuando se trata de la determinación del derecho en disputa entre las partes en el conflicto; en este sistema, el trabajo del juez es evaluativo, según su conocimiento; corresponde a jueces y cursos de conciencia y sabiduría y se basa en inteligencia, experiencia y convicción. La responsabilidad y la probidad de los magistrados son, por lo tanto, las condiciones fundamentales para que su comportamiento sea compatible con la administración de justicia. En este punto, el autor en consulta, apoya; que apreciar significa formular juicios para estimar la justificación de una cosa o un objeto.

En este sistema, TARUFO (2002) establece:

También se llama, a partir de la validación de la prueba gratuita, asumir la ausencia de reglas e implica que la efectividad de cada prueba para determinar el evento se establece caso por caso, según criterios no predeterminados pero discrecionales y flexibles, basado en los presupuestos de la razón "agrega:" (...) en cierto sentido, la prueba legal es precisamente la de impedir que el juez utilice los criterios de discreción racional, imponiendo a los demás críticos que distinguen, en menor medida o más aún, el juicio fáctico que se otorgará de acuerdo con los cánones de aproximación a la realidad, para este autor la prueba legal es irracional, ya que excluye los criterios racionales de evaluación de la prueba.

Aclara que el derecho a realizar un examen normalmente reconocido a las partes solo puede adquirir un significado apreciable sobre la base de una concepción racional de la condena del juez”.

Para este sistema de evaluación judicial, Antúnez considera que este sistema de condena es íntimo o gratuito y lo define como:

(...) Este sistema puede ser definido como el que, según la cual, el juez, con toda libertad y de acuerdo con sus convicciones, decide o determina el peso que concede a cada una de las pruebas en un juicio, sin la cual legalmente establece una obligación con respecto al valor probatorio o las reglas de valoración establecidas por el sistema.

(...) Sobre la base de este sistema de evaluación, el juez es libre no solo de evaluar la evidencia presentada por las partes, sino también de la evaluación y, a su vez, de que la evidencia se considere necesaria, para llegar a una decisión, 2011).

2.2.1.8.9.3. Sistema de crítica de sonido

CABANELLAS, citado por Córdova 2011, sobre la crítica del sonido, afirma:

"Me convertí en una fórmula legal para darle al juez ponderado la apreciación de la evidencia" (p.138).

La libertad de creencias son similares, citado por TARUFO (2002):

En este sistema, se recomienda que el valor probatorio que determina una prueba dada, el juez, sea requerido para analizar y evaluar la evidencia de manera lógica y coherente, justificando las razones por las cuales transmite o no una eficacia concluyente al criterio.

2.2.1.8.10. Operaciones mentales en la evaluación de la prueba.

Según lo declarado por Rodríguez en 1995, menciona:

Una evaluación adecuada implica tomar en consideración tres condiciones: liberar prejuicios (para evitar ideas y prejuicios previos); conocimiento profundo del tema (la necesidad, si es posible, de expertos, como expertos) para revisar los informes

de los expertos y finalmente, para revisar todos los materiales propuestos como evidencia e intervención en el proceso.

2.2.1.8.11. Objeto y fiabilidad de las pruebas.

Según el código de procedimiento civil, el artículo 188° establece su finalidad, cuyo texto es el siguiente:

"La prueba consiste en acreditar los hechos presentados por las partes, darles certeza a los jueces sobre los puntos en discusión y basar sus decisiones" (Editores, Código Procesal Civil, 2016).

Por otro lado, en lo que respecta a la fiabilidad, podemos entender la legitimidad del artículo 191° del Código de Procedimiento Civil, cuyo texto menciona:

"Todos los medios evidénciales, así como sus sustitutos, aunque no se describen en este código, son adecuados para lograr su objetivo" (W., 2011).

Respecto al informe TARUFO 2002, se menciona:

(...), la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes a la decisión (...). Afirma que un hecho común y recurrente en diferentes culturas legales, el propósito de la prueba o su propósito fundamental es el hecho, en el sentido de que se demuestra, en el proceso (p.89).

En cuanto a la fiabilidad, podemos nombrar la exposición Colomer (2003), que menciona:

(...) primero, el juez examina la confiabilidad de cada pieza de evidencia utilizada para reconstruir los hechos a juzgar, que es el punto de partida del razonamiento judicial seguido por la evidencia, para determinar si la evidencia utilizada en el caso puede considerarse como una posible fuente de conocimiento de los hechos del caso (...), el juez debe analizar y verificar la aceptación de todo el material y los requisitos materiales de las pruebas para contar con mecanismos para transmitir la validez. Un hecho específico (...) no termina con la verificación, sino que también requiere la aplicación de la experiencia máxima correspondiente en la prueba concreta, para que el juez pueda por lo tanto, pronuncie uno mismo sobre la capacidad de tales medios para: conocer un evento que quiere demostrar pero es un

juicio sobre la posibilidad de utilizar un medio concreto de prueba como una herramienta para certificar un hecho determinado (pp. 192-193).

También agrega que, en el proceso de confiabilidad de las pruebas, el juez debe verificar si la prueba realizada cumple con todos los requisitos formales y materiales para convertirse en un mecanismo válido de transmisión y acreditación de un evento específico. La verificación de la consistencia de cada uno de los requisitos probatorios incorporados en el proceso es una de las premisas principales del razonamiento que posteriormente influye en la convicción del cuerpo de jueces (Colomer, 2003).

2.2.1.8.12. Evaluación común

Según HINOSTROZA (1998), esta es una categoría reconocida en los campos regulatorio, doctrinal y jurisprudencial:

La valorización se refiere a la operación mental dirigida a percibir el valor, la convicción que puede extraerse de su contenido (...). La evaluación es responsabilidad del juez que conoce el proceso; representa la culminación de la actividad probatoria en la que se notará, si toda la evidencia es consistente con su objetivo procesal de formar una condena ante el juez (págs. 103-104).

Con respecto a la legislación, se encuentra en el artículo 197° del Código de Procedimiento Civil, en el que se menciona:

"Todas las pruebas son evaluadas conjuntamente por el juez, utilizando su evaluación razonada, solo los valores esenciales y decisivos que respaldan su decisión se expresarán en la resolución " (SAGÁSTEGUI, 2003).

Respecto a la jurisprudencia citada por Cajas (2011, p. 626), la casuística 814-01-Huánuco, publicada en la revista Diálogo con la jurisprudencia (W., 2011), dice lo siguiente:

Las pruebas deben evaluarse de manera conjunta y razonable, lo que significa que el juez, al momento de la sentencia, debe indicar el valor asignado a cada prueba realizada, pero, conjuntamente, lo hará con respecto a las pruebas que son esenciales y decisivas o condicionó su decisión (W., 2011).

2.2.1.8.13. El principio de adquisición

Sobre este principio, Alcalá - Zamora, citado por HINOSTROZA (1998), afirma lo siguiente:

... De acuerdo con el principio de adquisición procesal, la evidencia proporcionada por una parte está disponible para otras (página 56). HINOSTROZA agrega: este principio llama comunidad o adquisición de evidencia, cuando hay evidencia de una acumulación de procesos, el interés de convencer de una manera de mostrar que algunos de los procesos acumulados tendrán efectos en los demás; aún más, si la decisión final se referirá a cada una de las causas sujetas a acumulación.

Lo trascendente del proceso es que los actos realizados por las partes se incorporan, se internalizan. El principio de adquisición es que, una vez incorporados al proceso, los documentos procesales (documentos, etc.) ya no pertenecen a quienes los crearon y son parte integral del mismo, y también a la parte que no está involucrada en su constitución puede dibujarse conclusiones. Aquí desaparece el concepto de pertenencia individual, una vez incorporado en el proceso (RIOJA, sf).

Se deduce que la evidencia, incorporada al proceso, ya no pertenece a las partes sino al proceso, por lo que el juez puede examinarla y, a partir del análisis de estas últimas, pronunciar la sentencia y tomar una decisión, no necesariamente por favor.

2.2.1.8.14. Las pruebas y la sentencia

Después de completar el procedimiento correspondiente en cada juicio, el juez debe tomar una decisión. Este es el punto más alto donde el juez aplica las reglas que rigen las pruebas. Dependiendo del resultado de la evaluación de las pruebas, el juez pronunciará su decisión declarando el derecho en cuestión y condenando o absolviendo la pregunta, en su totalidad o en parte.

2.2.1.9. Resoluciones judiciales

2.2.1.9.1. Concepto

Una resolución es un documento que muestra las decisiones tomadas por la autoridad competente con respecto a una situación específica. Se puede agregar que la autoridad es

una persona natural; pero es él quien actúa o actúa en nombre y representación de una institución que, por su naturaleza, utiliza a las personas físicas para expresar su voluntad.

Se trata de un acto procesal de un órgano judicial adecuado en el que se pronuncia con proporción a las solicitudes expresadas por los sujetos en el procedimiento, en algunos casos se emite automáticamente, debido a que el estatuto del procedimiento. Si está justificado, por ejemplo, la advertencia de nulidad, detectada por el juez y, por lo tanto, ejerciendo su función, el juez oficial emitirá una resolución para preservar la validez del juicio. Con respecto a las formalidades y otros aspectos, que se rigen por normas del Código Procesal civil en el artículo 119° al 195°.

2.2.1.9.2. Clases de resoluciones judiciales.

De acuerdo con las normas del código de procedimiento civil, hay tres tipos de decisiones judiciales:

El decreto.- Que son las resoluciones procesales, del desarrollo del momento procesal.

El Auto.- Son resoluciones que sirven para tomar decisiones judiciales, no precisamente en cuanto al fondo, como la admisibilidad de la solicitud.

La Sentencia.- Resolución judicial que contrasta del auto, si hay pruebas sustanciales, salvo excepciones proporcionada por las normas establecidas (cuando declarados inelegibles).

2.2.1.10. Medios impugnatorios

2.2.1.10.1. Concepto

Es un organismo que permite que las partes legítimas o terceras partes le pidan al juez quién, él u otro superior, realiza una revisión de una nota o todo el proceso. Cancelar o revocar integral o parcialmente (TICONA, 1994). La reconsideración de la resolución en apelación es el mecanismo fundamental del desafío.

2.2.1.10.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

“Por las razones indicadas, la posibilidad de error y / o confiabilidad siempre estará presente; por esta razón, en la Constitución, el principio y la ley de la función jurisdiccional se establecen en el artículo 139° (6) del principio de pluralidad de instancias. Minimizar los errores, sobre todo porque el objetivo es contribuir a la construcción de la paz social” (R., 2009).

2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo

2.2.2.1. Pretensión judicializada en el proceso en estudio

"Dada la demanda del juicio y otras memorias, entre las cuales las condenas son obvias, la solicitud fue por alimentos" (Expediente No. 00622-2014-0-1801-JP-FC-03, Tercer Tribunal de Paz Letrado de Lima, Lima 2019).

2.2.2.2. Alimentos

2.2.2.2.1. Concepto

Alimento deriva del latín ALERE, que significa alimentar, de ahí el término ALIMENTUM, que deriva de ALO, un sinónimo de nutrición. El establecimiento legal se define en el artículo 472° que dice: "Se entiende por alimentos lo que es indispensable para alimentos, vivienda, vestimenta y atención médica, según la situación y las posibilidades de la familia. Cuando el nutricionista es menor de edad, los alimentos también incluye su educación, sus instrucciones y su capacitación para el trabajo".

Como consecuencia del análisis sistemático de la definición del término "alimento", debemos aceptar el hecho de que se trata de un derecho intrínseco de la persona, esto forma parte de los Derechos Fundamentales.

Gustavo BOSSER y Eduardo ZANONNI, por otro lado, señalan que:

...el derecho a recibir alimentos y la obligación correspondiente de proporcionarlos se derivan de una relación legal con un contenido patrimonial, pero con un propósito extramarital específico; la satisfacción de las necesidades personales para la preservación de la vida, para la subsistencia que la requiere, aunque el objeto del

crédito alimentario sea el dinero o una especie. La relación legal que determina este crédito sirve para preservar a la persona del alimento y no es de naturaleza económica (para no satisfacer un interés del patrimonio natural).

OTHON (1999) define:

La pensión alimenticia es la cantidad fijada por el juez y en la que participarán el pensionista para el mantenimiento de los niños y / o el otro cónyuge. Existe una gran diversidad entre los conceptos legales y la noción común de "alimentos".

La Constitución y el Código Civil reclama que el compromiso de pagar manutención de los hijos es la familia, o los padres (padre y madre) en el primer lugar, pero en ausencia de uno de ellos pueden ser respondidas por otro pariente más cerca como abuelos o tíos.

Para la pensión alimenticia concede al tribunal debe observar la existencia de la tríada necesidad (que pide), posibilidad (que pagan) y la proporcionalidad entre los dos requisitos.

La Dra. Patricia Janet Beltrán Pacheco, señala que:

"Los alimentos es un derecho individual de carácter extramatrimonial, en el sentido de que cubre un conjunto de necesidades inmediatas y menos personas piensan en aumentar la riqueza del acreedor". Pereira (2016) en un sentido más amplio define la pena semántica del vocabulario de mayor alcance para extender más allá del significado fisiológico, todo lo demás necesario para mantener individuales los medios de vida, vivienda, ropa y tratamiento.

Manuel María Campana Valderrama, sobre el tema de Los alimentos, señala que existe una clasificación especial:

- a) **Necesario.** - Incluso llamado ácaro, como su nombre lo indica, no es difícil suponer que este tipo de alimento designa lo que es estrictamente necesario para la vida, de modo que aquellos que no deben asignarlo al acreedor de alimentos como indispensable por su existencia (...).
- b) **Congruentes.** - es la parte que se paga en efectivo o en especie a los adeudados, dispuesta de acuerdo con las posibilidades del deudor o deudor y, en consecuencia,

de su nivel de vida. Si analizamos lo que el mencionado autor ha indicado con las disposiciones de nuestra ley, podemos enfatizar que el Código Civil considera a los alimentos como "congruentes" acorde al Código del Niño y Adolescente

La Dra. Cecilia Gabriela Gonzáles Fuentes enfatiza que existen dos tesis sobre la naturaleza de la obligación de mantenimiento:

- a) Tesis Patrimonial.- según la cual el derecho a la propiedad es de naturaleza verdaderamente patrimonial, en la medida en que el beneficio se compensa con una contribución financiera o con un producto sin que el deudor tenga que cuidar de la persona que lo recibe alimentos

- b) Tesis extrapatrimonial.- Se dice que aunque la obligación de proporcionar alimentos es personal y que, aunque en última instancia resulte en una ventaja económica, no daña su verdadera naturaleza.

En el aspecto legal de la institución jurídica de alimentos, encontramos esto definido en el Código Procesal civil:

Artículo 472.- Definición

Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa del posparto.

Capítulo IV del Código del niño y adolescente: alimentos

Artículo 92° Definición

“Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa del postparto”.

En primer lugar, debemos tener en cuenta que esto es lo que nuestro pedido considera alimentos. Por este motivo, debe recordarse que el artículo 472° del Código Civil indica que significa "lo indispensable" de la subsistencia, en lo que respecta a las funciones y posibilidades de la familia.

Por su parte, el Código del niño y adolescente: alimentos artículo 92, sobre alimentos, se refiere a lo que es necesario, dejando de lado el término esencial utilizado por el Código Civil.

Dada esta diferencia, nos preguntamos: ¿existe una diferencia en la importancia práctica entre las dos disposiciones reglamentarias? Pensamos que no, porque ambos están preocupados por lo que es necesario para el sustento y el desarrollo de los alimentos, ya sea que esta edad sea menor o mayor, ahora, ¿cómo sabrá qué es realmente necesario o esencial? ¿En función de que se determinará?

En respuesta a esta pregunta, una resolución intrigante emitida por el Tribunal de Paz Letrado de Puente Piedra establece que:

"Las necesidades de los operadores de alimentos corresponden no solo a las necesidades básicas, sino también a las requeridas por el contexto social en el que vive el niño".

Compartimos el conocimiento de la oficina antes mencionada, porque consideramos que lo que se refiere exactamente a lo que es indispensable o necesario se basa en el contexto social en el que normalmente no trabaja la persona que disfruta. Los alimentos, porque la forma de vida que tuvo lugar a lo largo del tiempo no puede ser influenciado antes del proceso judicial que estableció la cantidad de manutención de los hijos. Lo que debe interpretarse en realidad es que la indispensabilidad de los alimentos debe evaluarse desde un punto de vista subjetivo, ya que dependerá de la situación y de la posibilidad de la familia, de la verdadera determinación, que es la cual es la cualidad esencial para la vida de los alimentos y no, de esta forma, si el que afirma su derecho nutricional, está en el marco de una familia bien extendida, puede solicitar una alimentos que le permita continuar disfrutando de la misma calidad de vida, en para evitar cualquier alteración de su desarrollo.

Recién la Ley N° 30292 del 2014 en su modificatoria podría ser el mejor intento del legislador para introducir literalmente aspectos de los alimentos que a menudo o no estaban en nuestro sistema legal, incluso para aquellos que aún no han desarrollado el bufete de abogados. ¿Qué entender de la dieta? o, en términos prácticos, ¿qué necesidades especiales debe tener el juez en mente para que el dietista determine una cierta cantidad de alimentos que se pueden comprar?

La respuesta a estas preguntas puede haber sido la motivación principal de los legisladores para hacer estas aclaraciones conforme a la Ley 30292 y, por lo tanto, proporcionar una prueba más precisa para los jueces, a solicitud de las partes en cuestión, que solicite ante el tribunal, considerando las condiciones especiales con los alimentos de sus hijos, como la necesidad de terapia psicológica constante, una necesidad que surge de la adopción de la ley 30292, que es literalmente parte de lo que debe entenderse como alimentos.

Por otro lado, más allá de las cuestiones planteadas por esta legislación, es necesario tener en cuenta que se ha buscado un cierto grado de coherencia entre lo que es señalado desde el concepto o el alcance de lo que se entiende por alimentos, en el código y como se indica en el Código de infancia y adolescencia; este es, en particular, el caso de la enmienda al artículo 472° del código civil, en el cual el objetivo se regía anteriormente por el artículo 92° del Código de niños y adolescentes; que para los alimentos también incluye los costos del embarazo, realizados después de la concepción, una precisión que no se había mencionado o incluido anteriormente en el artículo 472° del código civil.

Finalmente, este intento de uniformar al legislador se observa en el hecho de limitar la fase inicial que tenía antes de la modificación, el segundo párrafo del artículo 472 ° del código civil; cuando el deudor es menor, con la eliminación de esta oración, se hace un intento de no distinguir entre lo que debe corresponder a un menor o un antiguo partidario, para observar en ambos casos las mismas necesidades que el juez a los efectos del presente cubierto por el alimentos para ser reparados; que, junto con la enmienda, están regulados casi de manera similar por el Código para niños y adolescentes y por el Código Civil.

La Real Academia de la Lengua (2014): "Constituye cualquier sustancia asimilable por el cuerpo usado para mantener sus funciones vitales, un caso particular del ser humano".

En un sentido legal: "Los alimentos es lo que la persona tiene derecho a recibir de otra persona, de la ley, de una firma legal o de una declaración legal, de sostenerse, por lo tanto, la obligación correlativa, llamada deuda, legalmente impuesta a una persona para apoyar el sustento del otro" (Arias, 1995).

Para CAZO (1991): "Los alimentos incluye todo lo que es necesario para la subsistencia, vivienda, vestimenta y asistencia médica del proveedor, según su rango y sus condiciones sociales".

Para JOSSERAN, defina los alimentos de la siguiente manera:

"El derecho legal de una persona a garantizar la existencia de otra persona implica, por lo tanto, la existencia de un deudor y un acreedor".

Según MALLQUI y MOTHIANO (2002), entendemos por alimentos:

"Todo el material necesario para la existencia física de la persona incluye, en un sentido amplio, los medios necesarios para la educación, educación, vestimenta, asistencia médica y otros".

Según SOMARRIBA (1963), define:

"tiene una acepción más amplia que es la terminología vulgar, no solo comprende el sustento diario, sino también los vestidos y la habitación, y, todavía, cuando el alimentario es menor de edad la enseñanza de una profesión u oficio".

Según Fuello (2014):

"La deuda alimentaría se entiende como el beneficio para algunas personas económicamente capaces, de modo que uno de sus padres pobres u otras personas que la ley indica puedan satisfacer las necesidades de la vida".

Según CARBONIER (1990):

"El vínculo jurídico que determina el parentesco establece una verdadera relación nutricional que se traduce en una restricción legalmente vinculante, que exige a los parientes una prestación que asegure la subsistencia del pariente necesitado".

Para TARUFO (1982):

El matrimonio entre hombres y mujeres da vida a una comunidad y, por lo tanto, a una serie de deberes y derechos recíprocos, en contra de la antigua ley que establece una marcada disparidad entre hombres y mujeres, la ley moderna, debido a la influencia de las ideas de libertad y la libertad, Igualdad abierta después de la Revolución Francesa, el código de familia establece la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges.

Según BARBERO (1967), la obligación de mantenimiento:

"Es el deber de la ley, en ciertas circunstancias, dar a ciertas personas los medios necesarios para la vida".

Según ARIAS SHEREIBER (2002):

La obligación de los padres de mantener y educar a sus hijos en principio sobre la ley natural; se deriva del derecho a la vida de los niños y de la formación de su capacidad para comportarse de acuerdo con su destino; para este autor, esta obligación comienza con la concepción, continúa durante el período de la adolescencia y termina con la mayoría que la ley establece para su extinción, bajo la presunción de haber alcanzado a los hijos del desarrollo completo de su personalidad, esto los hace capaces del ejercicio indispensable de todas las actividades; sin embargo, aún existe la obligación de proporcionar hijos e hijas mayores de 18 años que realicen estudios con éxito que conduzcan a una profesión u oficio.

2.2.2.2.2. Características del suministro de alimentos.

Debe entenderse que el derecho a la alimentación como un derecho material reside en los derechos económicos, sin separarse de la identidad de uno como derechos humanos, porque es su razón de ser inmanente, en beneficio del proyecto de vida del minorista., las características:

- a. **Titularidad.-** Todas las personas (niños, niñas y adolescentes) que son mayores de edad si están necesitadas, en una incapacidad física o mental o en el caso de un hijo único que está cursando estudios en una profesión o en un negocio con Derecho a: recibir alimentos hasta 28 años (secciones 473°, 483°, 415°, 414°, 424° CC, sección 93° de la CNA).
- b. **Equitatividad.-** La pensión se establece en proporción a las necesidades del solicitante y las posibilidades que deben darse, teniendo en cuenta la situación personal de cada una de las dos partes, en particular las obligaciones a las que está sujeto el deudor; no es necesario determinar con rigor la cantidad de ingresos de la persona que debe proporcionar alimentos (Artículo 481° CC).
- c. **Mancomunidad.-** Cuando dos o más personas están obligados a proporcionar alimentos, pago de la pensión se distribuye entre ellas en proporción a sus respectivas posibilidades (artículo 477° CC).
- d. **Solidaridad.-** Sin embargo, en caso de necesidad urgente y debido a circunstancias y detalles, el juez solo puede prestar uno, excepto su derecho a repetir la parte correspondiente de los demás (artículo 477° CC).
- e. **Conmutatividad.-** La persona obligada a proporcionar alimentos puede solicitar que se le autorice a proporcionar alimentos de manera diferente al pago de una pensión, cuando razones especiales lo justifiquen (Artículo 489° CC).
- f. **Umitatividad.-** Hay un límite a la demanda de alimentos y se establece en el artículo 485° de la CC, se refiere a los alimentos que no son dignos de ser verificados o que pueden ser desheredados por el deudor de alimentos, puede exigir que sea estrictamente necesario para existir.
- g. **Reciprocidad.-** En la legislación alimentaria, las personas que forman parte de la relación alimentaria están obligadas y beneficiarias, porque este derecho debe ser recíproco; hay que decir que los esposos, ascendientes y descendientes, hermanos, deben sus alimentos. Esta obligación o situación del beneficiario estará sujeta únicamente al estado de necesidad en el que se encuentre una de las partes y a la incapacidad de brindar apoyo (artículo 474° CC). El hecho de que sea recíproco no significa que deba mantener una equivalencia total.
- h. **La variabilidad.-** El soporte se incrementa o reduce según el aumento o la disminución de las necesidades del solicitante y las oportunidades resultantes. Esta variabilidad puede ser automática en el caso de que el monto de la pensión se haya

fijado como un porcentaje de la indemnización del deudor y, por lo tanto, no sea necesario un nuevo proceso para reajustarlo (artículo 482° CC).

- i. **Extinguibilidad.** - La obligación de alimentos se extingue con la muerte de crédito del deudor; en caso de fallecimiento del deudor, sus herederos deben pagar los gastos del funeral (artículo 496° CC).
- j. **Sutilidad.**- Si asume otras obligaciones de proporcionar alimentos, en caso de ausencia o desconocimiento del lugar donde se encuentra, no podrá proporcionárselos a los padres (artículo 478° CC y 93° CNA).
- k. **Prorrogabilidad.** - La obligación de proporcionar alimentos deja de aplicarse cuando los niños alcanzan la mayoría de edad. Esta obligación se extiende cuando este último no puede mantenerse debido a una incapacidad física o mental debidamente probada (artículo 473° CC). La obligación de proporcionar a los hijos solteros e hijas mayores de dieciocho años que estudian con éxito en una profesión o profesión hasta la edad de 28 años (artículos 424° y 483° del código civil).
- l. **Divisibilidad.**- Los alimentos se dividen entre todos los deudores inmediatos, hacia un beneficiario específico, en proporción a sus posibilidades (artículo 477° CC).
- m. **Indistinción.**- Todos los niños tienen los mismos derechos y deberes (Artículo 235° CC). Se prohíbe cualquier mención del estado civil de los padres y la naturaleza de la paternidad en los registros del estado civil y en cualquier otro documento de identidad (artículo 6° de la Constitución).
- n. **Imprescriptibilidad.**- El **paso del tiempo** no pierde el derecho a reclamar los alimentos porque él interpretó la doctrina unánimemente. Interpreta lo que no prescribe el derecho a pedir alimentos, pero prohíbe el derecho a cobrar tarifas ya vencidas y aún no recibidas.
- o. **Resarcitoriedad.**- Es la compensación que corresponde a la mujer embarazada; esto está previsto en el artículo 92° del Código de niños y adolescentes, considerando como alimento: "el costo del embarazo de la madre, desde la concepción hasta la etapa de posparto"; Del mismo modo, el artículo 414° del Código Civil establece en los casos de declaración de paternidad extrajudicial, así como cuando el padre reconoce al niño, la madre tiene derecho a la alimentación sesenta días antes y sesenta días después del nacimiento; así como el pago de los gastos ocasionados por ello y el embarazo.

Estas acciones son personales, deben interponerse antes del nacimiento del niño o al año siguiente.

- a. **Es un derecho puramente personal.-** Porque pretende garantizar la existencia del ser humano, la causa única de la vida de la persona y su plan de vida.
- b. **Es un derecho intrasmisible.-** Debido a que es una naturaleza muy personal que concierne solo a la persona como ser humano y que solo usted va a este derecho para su sustento y su plan de vida, por lo tanto, no es susceptible de transferencia o herencia.
- c. **Imprescriptible.-** porque el derecho de los que deben ser alimentados por el que tiene la obligación de **mantener** la naturaleza y razón ser la ley no requiere, que no puede y no debe ser dejado de lado el derecho de los necesitados de alimentos porque en cualquier momento, a través de un reclamo material directamente del deudor o mediante un reclamo procesal, es alentado por la intervención de la jurisdicción civil.
- d. **Es recíproco.-** Este principio es parte de la concepción sistemática del artículo cuatrocientos setenta y cuatro del Código Civil, que establece la reciprocidad de alimentos, marido, hermanos y hermanas. Los antepasados y descendientes, se resume en el dicho popular, hoy por mí mañana por ti.
- e. **Es irrenunciable.-** Siendo el derecho alimentario el que le permite a la persona desarrollarse y proyectarse en el transcurso de su vida, no puede ser objeto de renuncia, porque renunciar significaría dejar de lado su proyecto de vida y su razón de ser como persona.
- f. **Es intrasmisible.-** La ley de alimentos no puede ser transferida como una obligación civil; el derecho a la alimentación no se transfiere entre vidas, por no mencionar el uso y el efecto, ya que es un derecho muy personal.
- g. **Es inembargable.-** Los alimentos que se deriva del ejercicio del derecho de quienes les piden que los contrasten o que les otorguen, es indiscutible, precisamente porque es un derecho intrínseco y no disponible que está orientado solo a mantener a la persona en el ejercicio del proyecto de vida; Es un derecho fundamental de la primera generación.

2.2.2.2.3. Teoría de los alimentos

2.2.2.2.3.1. Forzado a proporcionar alimentos

El código civil menciona a quienes están obligados a alimentar los alimentos:

"Artículo 474 °.- Obligación mutua del alimento.

Los alimentos se deben mutuamente:

1. Los esposos
2. Ascendientes y descendientes.
3. Hermanos".

El Código de la Niñez y la Adolescencia, que por razones específicas gobierna lo que debe considerarse en el caso de una dieta para niños y adolescentes, establece en el artículo 93°:

Que, aunque ambos padres tienen la obligación de proporcionar alimentos para sus hijos, esta obligación, en caso de ausencia o malentendido del lugar donde se encuentran los padres, podría ser tomada por los hermanos y hermanas mayores, abuelos y padres; colateral al tercer grado u otro responsable del niño y del adolescente.

Los artículos especificados indican estrictamente que los miembros de la familia concebidos como personas de unión para relaciones jurídicas derivadas de una relación, procreación y parodia intersexuales, según lo indicado por el Dr. Alex Placido, son los que deben alimentos entre Sí.

Sin embargo, hay un artículo específico que otorga alimentos a las personas que, sin caer en el concepto de familia compartida, reconocen el derecho a recibir alimentos.

Nos referimos al artículo 415° del código civil, que trata del estatus legal de los alimentos para bebés, según el cual nuestra ley reconoce la posibilidad de otorgar manutención infantil a un niño nacido como resultado de posibles relaciones sexuales. A su madre y los que están obligados a darles.

La diferencia entre la figura de Los alimentos de un niño y la de un niño extramarital o matrimonial reside en el hecho de que, en el primer caso, la relación entre la dieta y la obligación de obtener alimentos no está vinculada a la filiación, que ocurre en caso de matrimonio o relación extramarital. Los niños, sin embargo, a pesar de la ausencia de parentesco, la ley reconoce el derecho a la alimentación de este niño.

El Dr. Benjamín Aguilar Llanos habla sobre el hijo de Los alimentos:

Los alimentos del niño son confusa, ambigua, porque él es legalmente un niño, porque no hubo reconocimiento o declaración judicial de paternidad, sino una supuesta afiliación, pero solo con efectos alimenticios, lo que obligó al hombre que tiene relaciones sexuales con él. La concepción materna, para alimentar a este niño extramatrimonial puramente nutricional, la razón de esta figura regida por la sección 415° de CC, fue dada por la sección 402° del CC, estricta y limitada, sobre la búsqueda de paternidad que dejó a muchos niños sin la posibilidad de ser padres., porque su concepción no se correspondía con ninguna de las hipótesis del artículo mencionado, en los casos en que el legislador, en una especie de consuelo, dice, ya que no les doy ninguna Afiliación, al menos la tengo.

El Dr. Benjamín Aguilar Llanos en base a los artículos 475° indica que:

Artículo 475°. - Prelación de obligados a prestar alimentos

2.2.2.2.4. Criterios para establecer los límites.

El código civil menciona los siguientes criterios:

Art. 481.- Criterios para fijar alimentos

Los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos.

2.2.2.2.4.1. Regulación de alimentos

El código civil menciona:

Art. 482.- Reajuste de la pensión alimenticia

La pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla. Cuando el monto de la pensión se hubiese fijado en un porcentaje de las remuneraciones del obligado, no es necesario nuevo juicio para reajustarla. Dicho

reajuste se produce automáticamente según las variaciones de dichas remuneraciones.

2.2.2.4.2. Exención de alimentos

Art. 483°.- Exoneración de la obligación alimenticia

El obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad.

En el caso de los hijos menores, para quienes el padre o la madre habían pagado la manutención de los hijos mediante una orden judicial, esto deja de aplicarse cuando alcanzan la mayoría de edad. Sin embargo, si el estado de necesidad persiste debido a una discapacidad física o mental debidamente justificada o si el solicitante, puede solicitar con éxito el mantenimiento de la obligación.

2.2.2.2.4.2.1. La extinción de la obligación.

Art. 486° Extinción de la obligación

La obligación de prestar alimentos se extingue por la muerte del obligado o del alimentista, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 728° del CC, gravamen sobre porción disponible; si el testador estuviese obligado al pago de una pensión alimenticia, conforme al artículo 415°, la porción disponible quedará grabada hasta donde fuera necesario para cumplirla.

En caso de fallecimiento del solicitante, sus herederos están obligados a pagar los gastos del funeral.

2.2.2.2.4.2.2. Alimentos de bebe

Está regulado en el código civil.

Art. 415° . - Derecho del hijo alimentista

Fuera de los casos del artículo 402°, el hijo extramatrimonial solo puede reclamar del que ha tenido relaciones sexuales con la madre durante la época de concepción una pensión alimenticia hasta la edad de los dieciocho años. La pensión continua vigente si el hijo llegado a su mayoría de edad, no puede proveer a sus subsistencia por incapacidad física o mental. El demandado podrá solicitar la aplicación de la prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza que

no es el padre. Si estas dieran resultado negativo, quedará exento de lo dispuesto en este artículo.

Art. 473°.- Alimentos al mayor de dieciocho años

El mayor de dieciocho años solo tiene derecho a alimentos cuando no se encuentre en aptitud de atender su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas.

Si la causa que lo redujo a ese estado fue su propia inmoralidad, solo podrá exigir lo estrictamente necesario para subsistir.

No se aplica lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el alimentista es ascendiente del obligado a prestar alimentos.

Art. 479.- Traslado de la obligación alimenticia por causa de pobreza

Entre los ascendientes y los descendientes, la obligación de darse alimentos pasa por causa de pobreza del que debe prestarlos al obligado que le sigue.

Art. 480° Obligación con hijo alimentista

La obligación de alimentarse que tiene un padre y su hijo extramatrimonial no reconocido ni declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo 415°, no se extiende a los descendientes y ascendientes de la línea paterna.

2.2.2.2.5. Obligaciones de dar alimentos al niño.

La obligación de los padres de mantener a sus hijos se basa en la autoridad de los padres; en nuestro sistema legal, de conformidad con el párrafo el artículo 423° del código civil, que establece:

Forma parte de los deberes y derechos que crea la autoridad parental, que es garantizar el apoyo y la educación de los niños. Ser la correcta expresión alimentaria de la obligación de manutención infantil. Por lo tanto, cuando el deudor es menor de edad, Los alimentos, además de comprender lo que es necesario para sobrevivir, también incluirán los costos de educación, capacitación y formación profesional, de acuerdo con el segundo párrafo de la sección 472° de la CC., aprobó la segunda parte del artículo 92° del Código del Niño y el Adolescente.

2.2.2.2.5.1. Obligación de dar alimentos

Según SANNONI (1998), afirma que:

"La obligación legal siempre es recíproca para afirmar que uno de los sujetos de la relación legal familiar prevista puede ser indistintamente acreedor o deudor" (p.427).

Según PERALTA (1996):

La obligación de los padres de cuidar a sus hijos es el deber moral más importante; Este derecho se origina en la consanguinidad y en otros factores legales que lo reafirman como un matrimonio de padres, el ejercicio de la autoridad parental para el único efecto dietético de tener relaciones sexuales en el momento de la concepción (p.400).

De acuerdo a la normatividad

A las personas obligadas a dar alimentos, en el artículo 474 ° del código civil, se dice que: "por el contrario, se deben: 1.- Los cónyuges 2.- Los ancestros y descendientes 3.- Los hermanos. De acuerdo con esta norma es estableció la relación de las personas obligadas a dar alimentos que se aplican a los cónyuges y padres consanguíneos mayores de edad, ya que incluye a los hermanos, ascendentes y descendentes, que son los padres en línea Derecho ascendente y descendente, sin embargo, entre los ascendentes y descendentes, en el caso de los hijos adoptivos y los padres adoptivos también debe entenderse, porque una consecuencia importante de la conexión legal de la adopción es que, para la adopción, la persona adquiere el estado de adopción del niño y el cese de la pertenencia. A su familia consanguínea "(Artículo 377° CC).

Alimentos entre cónyuges

De acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil, los cónyuges se deben mutua asistencia. De ahí el derecho a alimentos, aunque la expresión "mutua asistencia" no se refiera sólo a los alimentos. El Código Civil de 1984°, sin embargo, no contenía ningún dispositivo referente a alimentos entre cónyuges, pues la disciplina se dirigía al parentesco. El Código Civil de 1981 en sus artículos para enfrentar situaciones de alimentos en el desajuste de la sociedad conyugal.

Significativa innovación trajo el Código Civil también al prever la fijación de alimentos en la disolución litigiosa de la sociedad conyugal incluso en favor del cónyuge declarado culpable, si de ellos viene a necesitar y no tiene parientes en condición de prestarlos, ni aptitud para el trabajo, limitándose, sin embargo, la pensión al indispensable para la supervivencia de éste.

El cónyuge inocente y desprovisto de recursos, sin embargo, tendrá derecho a la pensión, a ser pagada por el otro, fijada con obediencia a los criterios establecidos y destinada, por lo tanto, a proporcionarle un modo de vida compatible con su condición social, incluso para atender a las necesidades de su educación, y no sólo para suplir lo indispensable a su subsistencia. Pero si el acreedor de alimentos tiene comportamiento indigno o deshonesto en relación al deudor, ofendiéndolo en su integridad física o psíquica, exponiéndolo a situaciones humillantes o vejatorias, alcanzando en su honor y buena fama, en razón de injuria, la difamación o la calumnia, practicando contra él cualquier acto en contra a lo estipulado por el código procesal civil; y en el caso de las mujeres, concubinato o casarse de nuevo perderá los alimentos, exonerando al deudor; no habrá extinto el derecho a la pensión alimenticia si tiene mera conexión ocasional, manteniendo relaciones sexuales con otra persona, porque no existe el deber de fidelidad. Si cesa el concubinato, hay juzgados que entienden que se restaurará la pensión alimenticia y otros que consideran que ya no se revigorizará.

Es importante resaltar que en el caso de que el acreedor se case, viva en unión estable o concubinato, la obligación alimentaria cesa, tanto en relación a sus beneficios directos como indirectos, ocurriendo este último cuando el tal beneficio concedido por el alimentador es sólo reflejo en cuanto a la persona, de los hijos.

Como afirma Silvio Venosa (2015), "con la igualdad de derechos entre los cónyuges, establecida en el ordenamiento constitucional, nada impide, ante los presupuestos legales, que el hombre venga a pedir alimentos a la mujer. Pero ocurre la mayoría de las veces, caber al varón suplir la mayor parte de las necesidades del hogar. No siempre, sin embargo, la mujer será la parte más débil económicamente en la relación conyugal. No subsiste el derecho alimentario si ambos cónyuges disfrutan de igual situación financiera. Ante la equivalencia de posición jurídica del marido y de la mujer, todos los deberes y derechos que se analizan se aplican recíprocamente a ambos.

En lo que se trata sobre alimentos entre ex cónyuges, el actual posicionamiento del Tribunal de Justicia, que viene con el Informativo 24, es de una innovación jurisdiccional impulsada por el cambio del papel de la mujer en la sociedad actual. El Código Civil que establece la obligación recíproca de los cónyuges, compañeros y parientes de prestar alimentos.

Anteriormente, la fijación de alimentos, especialmente en favor de la mujer, era la regla en los procesos de disolución de la sociedad conyugal. Sin embargo, el Tribunal Superior ha firmado el entendimiento de que los alimentos entre cónyuges sólo se aseguran en situaciones puntuales, por lo que tienen carácter excepcional y temporal.

De hecho, la fijación de alimentos depende de la comprobación de su efectiva necesidad, siendo fijados por tiempo determinado necesario para la recolocación del alimentando en el mercado de trabajo para que pueda suplir su propio sustento. Tal cambio de posicionamiento se fundamenta en la preocupación de los juzgados en rechazar la inercia laboral y el comodismo financiero en detrimento del otro cónyuge. Es posible, sin embargo, la existencia de alimentos perennes. Su ocurrencia depende del carácter permanente o de la incapacidad para trabajar del alimentando, o de su imposibilidad de insertarse en el mercado de trabajo.

La razonabilidad, edad, condición personal y formación profesional son elementos extremadamente importantes para fijar el plazo para que el cónyuge pueda restablecerse socioeconómicamente. Si este análisis se concluye que el alimentador presenta edad, condiciones y formación profesional que le proporcionen una probable inserción o reinserción en el mercado de trabajo, el plazo fijado será aquel considerado suficiente para que el acreedor pueda restablecer su provecho y estabilidad financiera. Es ideal, además, que tal pensión sea obtenida de modo a servir como un elemento motivador, a fin de que estimule el alimentando a buscar su propio sustento y no permita su acomodación.

Es importante resaltar que, si dentro de ese plazo, el alimentando alcanza independencia financiera o formar nueva relación, la recepción indebida de los alimentos caracteriza enriquecimiento ilícito, pudiendo ser extinta la obligación a través de la Acción de Exoneración de Alimentos. La sentencia que decreta tal exoneración no retrocede a la fecha de la citación, incidiendo solamente a partir del tránsito en juzgado de la decisión (a excepción, evidentemente, de los casos en los que hay liminar o anticipación de tutela liberando el alimentando la obligación de pagar).

De acuerdo con lo que dispone a un nuevo matrimonio del deudor de alimentos no altera su obligación constante de la sentencia de divorcio, aunque el quantum de la prestación puede ser susceptible de reducción sí, debido a las cargas asumidas con la nueva unión, ha

sufrido una disminución en su capacidad financiera; el mismo, por analogía, se podrá decir si pasa a vivir en concubinato o unión estable.

Así, aunque el cambio de situación económica del alimentador o del alimentado pueda causar, en último caso, la exoneración, tal modificación puede acarrear tan sólo la alteración del cargo.

En las palabras de Caio Mário Pereira da Silva (2016)

"Si la situación del alimentador o del alimentado cambia de tal modo que el primero no los pueda prestar, o no los soporte en el cuantitativo determinado; o si el alimentado cambia mejor las condiciones, podrá el juez exonerar al deudor o reducir el cargo. Reversamente, si el acreedor de alimentos viene a necesitar reforzar la prestación, y el deudor lo soporta, puede que el aporte sea agravado". Por lo tanto, el solicitante debe entrar en juicio con propia parte de cláusula de revisión pensión.

Hay que destacar, sin embargo, la figura de los alimentos compensatorios, que viene gradualmente ganando espacio en la doctrina y jurisdicción patrias. Esta obligación consiste en el pago de alimentos a aquel cónyuge (trabajador o no) que puede sufrir una significativa caída en su nivel de vida cuando la separación, ya que el otro cónyuge era mejor remunerado. La incidencia de este tipo de pensión es mayor en los casos en que uno de los casados (generalmente la mujer) se dedicó exclusivamente al hogar ya la familia y, por lo tanto, no presenta ingresos propios ni independencia financiera.

A pesar de que la falta del ejercicio de la acción de cobro de las prestaciones vencidas y no pagadas no importa en exoneración automática, tal hecho puede ser un fuerte indicio de que el acreedor ya no presenta necesidades alimentarias, pesando cuando la apreciación del líder y de la posterior decretación de frase. Sobre esta cuestión.

De acuerdo con la lección de Silvio Venosa, "no impide la petición de alimentos el hecho de que la pareja esté habitando bajo el mismo techo, siempre que se demuestre que uno de los cónyuges no está siendo debidamente suplido por el otro de las necesidades de subsistencia, aunque ésta no sea una opinión unánime. La situación, si no es común, no es cerebrina. Los dramas en la convivencia conyugal van mucho más allá de los esquemas

jurídicos. Además, no es necesaria la separación judicial, también, para que se requieran alimentos. Los separados de hecho pueden hacerlo.

Si los culpables de ambos cónyuges, no es justo, en principio, que se mantenga el deber de alimentar. Sin embargo, como la nueva legislación permite la percepción de alimentos necesarios incluso en la hipótesis de culpa exclusiva del alimentando, no es de negar la percepción de los alimentos mínimos en esa hipótesis de culpa concurrente. Se reitera que la insistencia del legislador en mencionar la culpa en la separación conyugal está en conflicto con la doctrina y la tendencia de las modernas legislaciones.

En cuanto a la posibilidad de renuncia al derecho de alimentos por parte del cónyuge, los términos aparentemente perentorios del artículo 1707° del Código Civil pueden no poner fin a la cuestión. El Proyecto N° 6960 intentó modificar la redacción del artículo 1707° para permitir la renuncia de los alimentos entre los cónyuges. No se confunde, sin embargo, la renuncia a los alimentos, que es definitiva, con su dispensa, que es temporal. Los caminos jurisdiccionales parecen indicar nuevamente que la renuncia de alimentos entre ex cónyuges es perentoria y definitiva. Como está en la exposición de motivos del futuro Estatuto de las Familias, la irrenunciabilidad de los alimentos fue limitada al parentesco, abandonándose la idea de valorar la culpa del rompimiento de las relaciones afectivas, lo que en nada mejora los derechos de las familias.

Así, aunque la legislación no prevea expresamente, es posible la renuncia de alimentos entre adultos (ex cónyuges o ex convivientes), conforme pacificado jurisdiccionalmente. De esta forma, aboga del derecho a la pensión alimenticia aquel que la renuncia expresamente en un acuerdo de separación en el que la división de bienes es equilibrada y razonable.

Cuestión relevante es la obligación alimentaria en las uniones homoafectivas. Los tribunales divergían en cuanto a la aceptación de alimentos al compañero cuando la relación entre personas del mismo sexo. En 2016, sin embargo, con la histórica decisión del STF que reconoció la unión estable homoafectiva, restó pacificado el entendimiento de que la pensión alimenticia debe ser deferida al compañero homoafetivo.

Como se pudo observar, el matrimonio y la unión estable, por sí solos, no implican deber de alimentar. En cualquier situación, deben probarse la necesidad y los demás requisitos de dicha obligación. No hay que entender los alimentos como una sencilla indemnización al cónyuge inocente. Debe ser apartada esa idea, aún defendida por algunos.

Cuando se trata de conversión en divorcio, en la forma consensual, los cónyuges pueden mantener o alterar las condiciones preestablecidas para los alimentos. Hay entendimiento de que los alimentos no pueden ser requeridos en esa modalidad de divorcio o después de su decretación, si no establecidos anteriormente, porque la obligación cesa definitivamente con el divorcio y la consecuente ruptura del vínculo. En lo que se refiere a la conversión litigiosa, el entendimiento es en el sentido de que no puede ser acumulada con solicitud de incremento, reducción o exoneración del deber alimenticio. En esta hipótesis, la materia del escrito de contestación es limitada.

Con respecto al hijo menor o incapaz, la prestación de alimentos consiste en un factor de gran relevancia en cuanto a la supervivencia de éste, estando íntimamente relacionada con los derechos y garantías fundamentales previstos en la Constitución, como el derecho a la vida y la dignidad humana. Con base en ello, la doctrina y la jurisdicción se han posicionado de forma a conceder a los hijos derivados de la afiliación socio-aérea iguales derechos a la prestación. La conceptualización de filiación socio-aficionada no se agota en el instituto de la adopción o registro del nombre de los adoptantes en el registro de nacimiento del niño, sino en la posesión de estado de hijo, o sea, en el vínculo de afecto existente entre el niño y aquellos responsables por su creación. José Bernardo Ramos Boeira conceptualiza la posesión de estado de hijo como "una relación afectiva, íntima y duradera, que se caracteriza por la reputación frente a terceros como si fuera hijo, y por el trato existente en la relación paterno-filial, en que hay la llamada de hijo y la aceptación de la llamada de padre" (Boeira apud Sena, 2011). La fijación de los alimentos en la situación en tela tiene como objetivo la protección de los vulnerables a la volatilidad de las relaciones conyugales modernas, de modo que no puede uno de los padres, al final de la relación, negarse a dar amparo a los hijos alegando no ser el progenitor, como expone la académica Suyane Lara Lopes Paes Landim Sena(2011): "reconocida la afiliación socio activa derivada de la posesión del estado de hijo, ya que no debe haber discriminación relativa a la filiación, todos los hijos, independientemente de su origen, deben ser tratados

igualmente, siendo corresponsable al hijo por lo tanto, todo lo que también cabe a las otras especies de filiación.

2.2.2.2.5.2. Forzado a proporcionar alimentos

La obligación de mantenimiento deriva de las relaciones familiares. Las obligaciones y los derechos recíprocos nacen, en nuestra legislación, los cónyuges, descendientes, ascendientes y hermanos y hermanas se han establecido como obligados, según lo exige el artículo 474° del Código Civil.

Obligación de asistencia mutua entre los cónyuges, esta obligación surge de la obligación fundamental de asistencia que los cónyuges han contraído después del matrimonio.

Esto es lo que establece el artículo 288° del Código Civil:

"Los cónyuges tienen mutua lealtad y asistencia".

Lógicamente, el presupuesto indica que la restricción matrimonial está en vigor, pero que aún está en vigor, se concluye el suministro de alimentos entre los cónyuges en caso de abandono. Esto está previsto en el artículo 291°, párrafo segundo, del Código Civil:

"La obligación de uno de los cónyuges de alimentar al otro cuando abandona el hogar conyugal sin una causa justa y se niega a regresar a él cesa".

2.2.2.2.5.3. Orden de prioridad en la verificación de mantenimiento.

El artículo 475° menciona que:

“los alimentos, cuando sean dos o más los obligados a darlos, se prestan en primer lugar, por el cónyuge, en segundo lugar por los descendientes, en tercer lugar por los ascendientes, en cuarto lugar por los hermanos”.

El artículo 93° del Código de Niños y Adolescentes 27337 establece que el orden de prioridades es:

"Padres, hermanos y hermanas mayores, abuelos, padres colaterales hasta el tercer grado (tío) y otros responsables de niños o adolescentes".

Por otro lado, debemos tener en cuenta que el orden de prioridad desde el punto de vista de los deudores puede considerarse un derecho de disfrute para el cual el código civil se obtuvo solo como se subraya en los aspectos de la provisión de niños, y todo esto se enfatiza como un aspecto general del suministro de alimentos. El

Código de la Infancia y la Adolescencia incluye, entre otras cosas, como se puede ver, los gastos relacionados con el embarazo.

Por lo tanto, examinaremos cómo el orden de prioridad regido por el Artículo 93° del Código del Niño y el Adolescente:

Los padres. - En primer lugar, la prioridad de los alimentos de un niño o adolescente, son los padres con respecto a esta regla, la obligación se transfiere en dos casos concretos; ausencia de los padres o desconocimiento del lugar de residencia, una obligación que sigue siendo, como se indicó anteriormente, incluso en caso de suspensión o pérdida de la autoridad parental, según lo dispuesto en el artículo 94° del Código para niños y adolescentes.

Los hermanos y hermanas mayores de edad, que son parientes colaterales de segundo grado, se encuentran frente a la asistencia, en contra de lo que se indica en el artículo 475 ° del código civil.

Ascendientes. - Los abuelos ocupan el tercer lugar en orden de prioridad.

Padres colaterales: hasta el tercer grado, lo que significa que el tío o el hermano del padre ocupa el primer lugar.

La norma incluye la responsabilidad del cuidador del niño o adolescente, que se extiende a otras personas que no sean límites de crianza.

2.3. Marco conceptual

Caracterización. Atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás (Real Academia Española, s.f)

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, s.f).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, s.f.).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no

legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Ejecutoria. (Derecho Procesal) Sentencia firme, la que ha adquirido autoridad de cosa juzgada, es decir, contra la que no puede interponerse ningún recurso y puede ejecutarse en todos sus extremos (Poder Judicial, s.f)

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia Española, 2001).

III. Hipótesis

El proceso judicial sobre alimentos en el expediente N° 00622-2014-0-1801-JP-FC-03; tercer juzgado de paz letrado del distrito judicial del Lima – Perú, evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo; claridad de las resoluciones; pertinencia entre los medios probatorios con las pretensiones planteadas y la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar la(s) pretensión(es) planteadas.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación será de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. Cuando la investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En ésta propuesta de investigación se evidenciará el perfil cuantitativo; porque, se inicia con un problema de investigación especificado, habrá uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativa. Cuando la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo del proyecto, se evidenciará en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección, porque son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el proceso judicial (objeto de estudio) es un producto del accionar humano, que están evidenciados en el desarrollo del proceso judicial, donde hay interacción de los sujetos del proceso buscando la controversia planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicará la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales serán: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, según Hernández, Fernández y Batista, (2010) la investigación cuantitativa – cualitativa (mixta) “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en

estudio tiene indicadores cuantificables; porque son aspectos que deben manifestarse en distintas etapas del desarrollo del proceso judicial (claridad, cumplimiento de plazos y congruencia); por lo tanto, pueden cuantificarse y a su vez interpretarse de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno estudiado.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación será exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Respecto al objeto de estudio, no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la caracterización de procesos judiciales reales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, son próximos a la variable que se propone estudiar en el presente trabajo, además será de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso contencioso, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no habrá manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicará al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. Los datos serán recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que se trata de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado. El proceso judicial, es un producto del accionar humano quien premunido de facultades otorgados por la ley interactúa en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

4.3. Unidad de análisis

En opinión de Centty, (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realiza mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: expediente N° 00622-2014-0-1801-JP-FC-03; Tercer juzgado de paz letrado del distrito judicial de Lima, comprende un proceso civil sobre alimentos, que registra un proceso contencioso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de datos preliminares de la sentencia sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asigna un código) para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo 1**.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable será: características del proceso judicial de unión de hecho.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso judicial <i>Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</i>	Características <i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Cumplimiento de plazo</i> • <i>Claridad de las resoluciones</i> • <i>Pertinencia entre los medios probatorios con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos</i> • <i>Idoneidad de los hechos para sustentar la pretensión planteada</i> 	Guía de observación

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la

información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 2**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estará orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados.

4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

4.6.1. La primera etapa.- **Será una** actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2. Segunda etapa.- También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

4.6.3. La tercera etapa.- Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestarán desde el momento en que el investigador, aplique la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no será precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de recursos cognitivos, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitará la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados,

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el proyecto se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Cuadro 2. Matriz de consistencia

Título: Caracterización del proceso sobre alimentos en el expediente N° 00622-2014-0-1801-JP-FC-03; tercer juzgado de paz letrado de Lima, del distrito judicial de Lima, Lima 2019.

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre alimentos en el expediente N° 00622-2014-0-1801-JP-FC-03; tercer juzgado de paz letrado del Distrito Judicial de Lima -Perú? 2019?	Determinar las características del proceso judicial sobre alimentos en el expediente N° 00622-2014-0-1801-JP-FC-03; tercer juzgado de paz letrado del distrito judicial de Lima -Perú. 2019	<i>El proceso judicial sobre alimentos en el expediente N° 00622-2014-0-1801-JP-FC-03; tercer juzgado de paz letrado del distrito Judicial de Lima, Perú: evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo; claridad de las resoluciones; pertinencia entre los medios probatorios y la(s) pretensión(es) planteada e idoneidad en la calificación</i>
Específicos	¿Se evidencia cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio?	Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio, si se evidencia cumplimiento de plazos.
	¿Se evidencia claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia claridad de las resoluciones
	¿Se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos.
	¿Los hechos expuestos en el proceso son idóneos para sustentar la pretensión planteada?	Identificar si hechos expuestos en el proceso son idóneos para sustentar la pretensión planteada	Los hechos expuestos en el proceso, si son idóneos para sustentar la pretensión planteada.

4.8. Principios éticos

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016) **Anexo 3**.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1. Respeto del cumplimiento de plazos

Los plazos son respetados por las partes, el plazo establecido en el proceso es de dos años y cinco días, incluido el segundo caso, a diferencia de los operadores parcialmente legales. En cuanto a la calificación de la pregunta, la respuesta, los retrasos son estrictos, por parte del juez, con indicaciones parciales de la sentencia, probablemente debido a la existencia de una carga procesal. En lo que respecta a las partes, la apelación fue respetada dentro del tiempo permitido para la respuesta.

Cuadro 2. Respeto de la claridad de las resoluciones

La construcción del texto o el contenido de las resoluciones han resaltado la claridad, motivada por la jurisprudencia y la doctrina, no hay un término complejo que borre el significado.

Cuadro 3. Respeto la pertinencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes

De acuerdo con el proceso, los temas controvertidos fueron si los requisitos para la determinación de alimentos se cumplieron en función de las necesidades del deudor y la posibilidad económica del demandado, teniendo en cuenta las pruebas presentadas durante los procedimientos judiciales y examinados en las pruebas auditivas.

Cuadro 4. Respeto de la idoneidad de los hechos que sustentan la pretensión planteada en el proceso

Los hechos, inicialmente, estaban bien calificados, declarando en primera instancia una razón inadmisibile por la cual la solicitud se rectifica y se admite, por lo que nos permite la concordancia o armonía entre la reclamación y la resolución que se pronuncia a, es decir, El juez, debido al principio de congruencia, no puede ni debe resolver más allá de la demanda.

3.2. Análisis de los resultados.

En términos generales, respecto de los plazos, puede afirmarse que éste componente existe y es exigible para las partes y el juzgador, porque se encuentran regulados en normas de tipo público, por lo tanto, su aplicación es estricto cumplimiento, inclusive constriñe al Estado, cuando integra a las partes que se manifiestan en un conflicto de interés (demanda, demandante, juez, etc.).

Cumplimiento de los plazos: para la primera instancia diez meses trece días y veinte días; para la segunda instancia un año cuatro meses y veintidós días, total dos años y cinco días, como se puede apreciar no se cumplieron los plazos establecidos para las partes y para el órgano jurisdiccional competente donde se celebra el conflicto, pero, probablemente por la problemática que suscite en la administración de justicia (carga procesal, lentitud, etc.), el incumplimiento de los plazos para el juzgador no es percibido en el proceso, en cambio para las partes, traería consecuencias, como se les declare en rebeldía si no contesta la demanda o quedar consentida la sentencia si no se impugna.

Claridad de las resoluciones, es un componente de un derecho, de los justiciables, esto sería su derecho a comprender, y el garante es el juzgador, es un punto que progresivamente se viene asegurando en la práctica judicial, en el proceso si hubo claridad en las resoluciones.

Sobre la pertinencia de los puntos controvertidos; con la posición de las partes; este es un elemento extraído de las versiones que las partes tienen sobre la pretensión planteada, en el sentido que tienen versiones diferentes sobre un mismo hecho, en lo que corresponde al proceso si fueron tomados pertinentemente de lo dicho en el texto de la demanda, y la contestación de la demanda.

Idoneidad de los hechos; se adjuntaron medios probatorios, idóneos y relacionados con la pretensión planteado, como los alimentos para la menor hija, se consideró el estado civil casados, la necesidad de la alimenta menor de edad y la capacidad económica del demandado, si hubo idoneidad en la pretensión.

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de los tribunales sobre los alimentos en el caso N° 0622-2014-0-1801-JP-FC-03, Distrito Judicial de Lima, Lima, Perú. Parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales aplicados en este estudio.

Sobre la sentencia de primera instancia.

La decisión fue tomada por el Tercer Juzgado de paz Letrado del Distrito de Lima, con expediente N° 00622-2014-0-1801-JP-FC-03, donde el juez falló; declaro la demanda basada en la parte infundada, en mi opinión; Debo decir que la solicitud fue inicialmente declarada inadmisibile porque el domicilio del acusado no estaba debidamente registrada. En todos los casos, se tuvo que presentar una declaración jurada del domicilio del demandado, que posteriormente se corrigió, se llevó a cabo la decisión del primer grado, la ley se estableció sobre la base del principio de doble instancia y se planteó el expediente en una cámara superior., el juez decide confirmar la sentencia pronunciada en primera instancia.

Además, el demandante presentó una medida de precaución para el mantenimiento de los asuntos, de conformidad con la ley y se llevó a cabo de conformidad con el procedimiento de ejecución única, que dio lugar a la contradicción presentada por el demandado.

El dictamen de la 15ª Fiscalía Provincial de Lima emite su dictamen, de acuerdo con la sentencia dictada en primera instancia.

Sobre la sentencia de segunda instancia.

Fue publicado por el 15º Tribunal Especial de la Familia, número de archivo 09149-2015-0-1801-JR-FC-15, donde se resolvió en primera instancia.

Se ha establecido científicamente que los factores psicosociales y el peso de la familia tienen una influencia considerable en el incumplimiento de las disposiciones sobre suministro de alimentos, como lo demuestra la muestra de registros de alimentos existentes en los tribunales. Magistrado de Lima.

Procesos alimentarios, de los cuales la solicitud de medidas provisionales es también una medida de precaución con los requisitos de la ley, que se implementa a través del Proceso Único (Ley 28439) que simplifica las reglas del proceso alimentario, a fin de acelerar la protección de los alimentos N° 0622-2014-0-1801-JP-FC-03, donde el juez falló; declaro la demanda basada en la parte infundada, en mi opinión; Debo decir que la solicitud fue inicialmente declarada inadmisibles porque la casa del acusado no estaba debidamente registrada. En todos los casos, se tuvo que presentar una declaración jurada del domicilio del demandado, que posteriormente se corrigió, se llevó a cabo la decisión del primer grado, la ley se estableció sobre la base del principio de doble instancia y se planteó el expediente en una cámara superior., el juez decide confirmar la sentencia pronunciada en primera instancia.

Además, el demandante presentó una medida de precaución para el mantenimiento de los asuntos, de conformidad con la ley y se llevó a cabo de conformidad con el procedimiento de ejecución única, que dio lugar a la contradicción presentada por el demandado.

El dictamen de la 15ª Fiscalía Provincial de Lima emite su dictamen, de acuerdo con la sentencia dictada en primera instancia.

Fue publicado por el 15º Tribunal Especial de la Familia, de archivo N° 09149-2015-0-1801-JR-FC-15, donde se resolvió en primera instancia.

Se ha establecido científicamente que los factores psicosociales y el peso de la familia tienen una influencia considerable en el incumplimiento de las disposiciones sobre suministro de alimentos, como lo demuestra la muestra de registros de alimentos existentes en los tribunales. Magistrado de Lima.

En países en desarrollo como el nuestro, los recursos económicos y las oportunidades de empleo son limitados, especialmente si no hay especialización técnica o profesional, hay diversidad cultural e inmigración de personas de las zonas andinas a las ciudades costeras determinadas que se identificaron las poblaciones más precarias para las cuales las ciudades y la capital no estaban estructuradas, que tenían que asumir sin enfrentar estos desafíos.

Es un deber y una obligación para cualquier persona que esté obligada a respetar a sus hijos, incluso con la participación de sus familiares, en beneficio del niño y del adulto discapacitado.

Nuestro Código Civil establece las reglas para proteger al niño que alimenta o al adulto discapacitado, para que no se quede en peligro si se omite la promulgación impuesta por el Tribunal de Alimentos.

El Código del Niño y el Adolescente establecen los procedimientos para iniciar un proceso de alimentación en caso de omisión de alimentos para personas menores y ancianos con discapacidades.

Que, cuando el decreto legislativo N° 1194 prevé la omisión de la asistencia familiar, las medidas correctivas deben aplicarse para hacer cumplir la pena de un alimento a otro.

Procesos alimentarios, de los cuales la solicitud de medidas provisionales es también una medida de precaución con los requisitos de la ley, que se implementa a través del Proceso Único (Ley 28439) que simplifica las reglas del proceso alimentario, a fin de acelerar la protección de los alimentos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. & Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima
- Aguilar, B. (2013). *Derecho de Familia*. Lima: Legales Ediciones
- Álvarez, A. (s.f). *Teoría general del proceso*. Recuperado de: <https://manuelriera.files.wordpress.com/2010/11/leccion-7-la-pretension-procesal.pdf>
- Alzamora, M. (s.f.). *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso*. (8va. Edic.), Lima: EDDILI
- Arias, F. (1999). *El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración*. Recuperada de <http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>
- Ariano, E. (2011). *Hacia un proceso civil flexible. Crítica a las preclusiones rígidas del Código Procesal Civil Peruano de 1993*. [Tesis Para Optar Por El Grado De Magíster Con Mención En Derecho Procesal]. (Tesis de maestría). Recuperada de file:///C:/Users/LADPC/Downloads/ARIANO_DEHO_EUGENIA_PROCESO_FLEXIBLE.pdf
- Bacre A. (1986). *Teoría General del Proceso*. (1ra. Edic.). Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot
- Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas
- Borga, E. E. (1986). Bien de Familia. Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo II. BCLA. Buenos Aires: Driksill. S.A.
- Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores
- Cabanellas; G. (1998); *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Actualizada, corregida y aumentada*. (25ta Edición). Buenos Aires: Heliasta
- Cajas, W. (2011). *Código Civil*. (17ava. Edición) Lima: RODHAS
- Cajas, W. (2011). *Código Procesal Civil*. (17ava. Edición) Lima: RODHAS

- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>
- Campos y Lule (2012) *La observación, un método para el estudio de la realidad*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>
- Cavani, R. (2014). *La nulidad en el proceso civil*. Lima: Palestra
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores
- Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant lo blach
- Cornejo, H. (1999). *Derecho familiar peruano*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Córdova, J. (2011). *El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso*. (1ra. Edición). *Revista de Análisis Especializado de Jurisprudencia*. RAE Jurisprudencia. Lima: Ediciones Caballero Bustamante
- Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (4ta. Edición). Buenos Aires: IB de F. Montevideo
- Congreso de la República, (1993). *Ley Orgánica del Poder Judicial*. Recuperada de: <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-tuoleyorganicapj.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>
- Congreso de la República, (2001). *Ley que Incorpora la Separación de Hecho como Causal de Separación de Cuerpos y Subsecuente Divorcio*. LEY N° 27495. Recuperado de: http://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgfc/diff/normatnacional_separacionhecho_y_divorcio/1_Ley_27495.pdf
- Díaz, K. (2013). *La Nulidad Procesal como causa de dilación de los procesos de divorcio por causal*. (Tesis de maestría). Recuperada de file:///C:/Users/LADPC/Downloads/DIAZ_MORI_KARINA_NULIDAD_PROCESAL.pdf
- Diario El Comercio. Política. (2014, 18 de mayo 2014) *Encuesta revela gran insatisfacción por servicios del Estado, efectuada por Ipsos*. Recuperado de: <http://elcomercio.pe/politica/gobierno/encuesta-revela-gran-insatisfaccion-servicios-estado-noticia-1730211>

- El peruano Diario Oficial. (2016). *Aprueban: Reglamento de Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI*. Resolución del Consejo Directivo N° 033-2016-SUNEDU/CD - Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 6 de setiembre del 2016).
- Enríquez, M. (2014). “*La Unión de Hecho en el Sistema Jurídico en la nueva perspectiva Constitucional Ecuatoriana*”. Recuperado de: <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/3951/1/T-UCE-0013-Ab-220%20pdf.pdf>.
- Espinosa, E. (2003). *Jurisdicción constitucional, impartición de justicia y debido proceso*. Lima: Ara
- Expediente N° 2008 – 01764-FA-1 – Primer Juzgado Especializado de Familia, Chimbote, Distrito Judicial del Santa – Perú
- Flores, P. (2002). *Diccionario Jurídico Elemental*. Lima: Grijley.
- Gaceta Jurídica (2005). *La Constitución Comentada*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edición). Lima: El Buho
- Gozaini, O. (1996). *Teoría General del Derecho Procesal*. Buenos Aires: Ediar. S.A.
- Jurista Editores, (2016). *Código Civil*. (s. edic). Editorial: Jurista Editores. Lima: Jurista editores
- Jurista Editores, (2016). *Código Procesal Civil*. (s. edic). Editorial: Jurista Editores. Lima: Jurista editores.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill
- Herrera, L. (2014). *La calidad en el Sistema de Administración de Justicia*. Universidad ESAN. Recuperado de: <http://www.esan.edu.pe/publicaciones/Luis%20Enrique%20Herrera.pdf>
- Hinostroza, A. (2012). *Derecho Procesal Civil*. Proceso de Conocimiento. T. VII. Lima: Jurista Editores
- Hinostroza, A. (1998). *La prueba en el proceso civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica
- INFOBAE América. (2015). *Los 10 países de América en los que menos se confía en la Justicia. El Barómetro de las Américas. Proyecto de Opinión Pública de América Latina (LAPOP)*. Recuperado de: <http://www.infobae.com/2015/01/31/1624039-los-10-paises-america-los-que-menos-se-confia-la-justicia/>

- Jurista Editores, (2016). *Código Procesal Civil*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L
- Jurista Editores, (2016). *Código Civil*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: *Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud
- León, R. (2008). *Manual de redacción de resoluciones judiciales*. Recuperado de: http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/teoria_del_derecho/manual_resoluciones_judiciales.pdf
- Linares, Y. (2015). “*Reconocimiento judicial de las uniones de hecho strictu sensu con elemento temporal menor de dos años de vida común*”. Recuperado de: http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/2263/1/RE_MAESTRIA-DER_YESENA.LINARES_RECONOCIMIENTO.JUDICIAL.DE.LAS.UNIONES.DE.HECHO_DATOS.PDF.
- Llambías, J. (1967). *Tratado de derecho civil. Parte general*. Buenos Aires: Perrot
- Maldonado, R. (2015). *Regular taxativamente la obligación alimentaria en una unión de hecho propia*. Recuperado el 27 de noviembre del 2016 de: http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/805/1/MALDONADO_RENZO_OBLIGACION_ALIMENTARIA_HECHO_PROPIO.pdf
- Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf
- Naciones Unidas, (2015). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Recuperado de: http://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Osorio, M. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA
- Osorio, M. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas*. 23ª Edición. Editorial Heliasta. Buenos Aires.
- Pantoja, C. (2008). La afectación del patrimonio familiar o bien de familia. *Revista Judicial* N° 89, San José de Costa Rica.

- Palacios, A. (2015). *Administración de justicia, corrupción e impunidad*. Recuperado de: [https:// www. El pais.cr/2015/02/12/administración – de - justicia-corrupción-e-impunidad/](https://www.Elpais.cr/2015/02/12/administración-de-justicia-corrupción-e-impunidad/)
- Peralta, J. (1996). *Derecho de Familia*; (2da. Edic) Lima: Editorial IDEMSA. Plácido A. (1997). *Ensayos sobre Derecho de Familia*. Lima: RODHAS
- Plácido, A. (2002). *Manual de Derecho de Familia* (2da. Edic.). Lima: Editorial Gaceta Jurídica
- Plácido, A. (2005). Bienes que pueden afectarse en patrimonio familiar. *Actualidad Jurídica* N° 205 - *Gaceta Jurídica* Tomo 137. Lima: Gaceta Jurídica.
- Plácido A. (1997). *Ensayos sobre Derecho de Familia*. Lima: RODHAS.
- Poder Judicial (s.f). *Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica. (Resolución). Recuperado de: http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=R
- Poder Judicial (s.f). *Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica. (Ejecutoria). Recuperado de: http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=E
- Poder Judicial, (s.f). *Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica (Carga de la prueba). Recuperado de: http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=C
- Poder Judicial, (s.f). *Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica. (Derechos fundamentales). Recuperado de: http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=D
- Poder Judicial, (s.f). *Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica. (Distrito Judicial). Recuperado de: http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=D
- Poder Judicial, (s.f). *Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica. (Ejecutoria). Recuperado de: http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=E
- Prieto, C. (2003). *El proceso y el debido proceso*. Colombia: Pontificia Universidad Javeriana
- Quisbert, E. (2010). "¿Que es el Proceso?". Recuperado de: <http://jorgemachicado.blogspot.com/2010/03/proceso.html>
- Real Academia Española. (s.f). *Diccionario de la Lengua Española*. Versión Electrónica. (Edición Tricentenario). (Caracterizar). Recuperado de: <http://dle.rae.es/?id=7OpEEFy>
- Real Academia Española. (s.f.) *Diccionario de la Lengua Española*. Versión Electrónica. (Edición Tricentenario). (Prueba). Recuperado de <http://dle.rae.es/?id=UVZCH0c>

- Real Academia Española. (s.f.). *Diccionario de la Lengua Española*. Versión Electrónica. (Edición Tricentenario). (Cargar). Recuperado de <http://dle.rae.es/?id=7XB9iU3>
- Real Academia Española. (s.f.). *Diccionario de la Lengua Española*. Versión Electrónica. (Edición Tricentenario). (Evidenciar). Recuperado de: <http://dle.rae.es/?id=H9bNNE2>
- Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Editorial Printed in Perú
- Rioja A. (s.f.). *Procesal Civil*. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/item/74128/principios-procesales-y-el-titulo-preliminar-del-código-procesal-civil>
- Rubio, M. (2015). *Para conocer la Constitución de 1993*. (5ta. Edición). Lima: Fondo Editorial. Pontificia Universidad La Católica del Perú
- Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. V.I. (1ra. Edición). Lima: GRILEY
- Sar, O. (2006). *Constitución Política del Perú*. Tercera Edición. Lima: Nomos & thesis.
- Taruffo, M. (2002). *La prueba de los hechos*. Madrid: Trotta
- Ticona, V. (1994). *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina*. (2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa
- Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. (2da. Edición). Lima: RODHAS
- Tribunal Constitucional; (2007). *Caso Salas Guevara Schultz*. Expediente N.º 1014-2007-PHC/TC. Recuperada de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/01014-2007-HC.html>
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, (2017). *Reglamento de Investigación Versión 9*. Aprobado por Consejo Universitario con Resolución N° 003-2017-CU-ULADECH Católica, de fecha 04 de enero de 2017
- Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación*. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf
- Vega, Y. (2003). *Las nuevas fronteras de derechos de familia*. Trujillo: Normas Legales SAC.
- Zavaleta, W. (2002). *Código Procesal Civil*. T. I. Lima. Editorial RODHAS

ANEXOS

ANEXO 01: Sentencia en Primera y Segunda Instancia de Alimentos

JUZGADO 03

EXPEDIENTE:

MATERIA: ALIMENTOS

ESPECIALISTA: G. E. M. J.

DEMANDADO: A

DEMANDANTE: B

ACTA DE AUDIENCIA ÚNICA

En Lima, siendo las doce del mediodía del NUEVE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL QUINCE, ante el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Lima comparece como demandante B, identificada con DNI N° M, acompañado por su abogado F con CAL N° 15736, y de otro lado el demandado A, con DNI N° Q, asesorado por su abogado el Dr. E, con CAL N° P, a efectos de llevarse a cabo la audiencia señalada para la fecha bajo la dirección del señor Juez, Dr. J, y la asistente que da cuenta, en los siguientes términos.

SANEAMIENTO PROCESAL

RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE: y **ATENDIENDO:** Que en autos ha quedado establecido la competencia del Juzgado, capacidad de las partes, reuniendo la demanda los requisitos de forma que prevé nuestro ordenamiento procesal civil, que la demanda ha invocado legitimidad e interés para obrar, emergiendo una relación jurídica procesal válida entre las partes sin causales de nulidad ni de invalidez procesal; por lo que dándose los presupuestos procesales y condiciones de la acción, de conformidad con el numeral uno del artículo cuatrocientos sesenta y cinco del Código Procesal Civil, se declara **SANEADO EL PROCESO** por existir una relación jurídico procesal válida entre las partes.

FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

1. DETERMINAR LAS POSIBILIDADES ECONÓMICAS DEL DEMANDADO SASHA DANIEL CUELLAR TELLO.
2. DETERMINAR POR EL JUZGADO EL MONTO DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS.

ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

De la parte demandante

1. Al punto 1-A: Admítase y téngase presente su mérito al momento de resolver.
2. Al punto 1-B: Se rechaza por tratarse de un requisito de admisibilidad de la demanda.

De la parte demandada

1. Del punto uno al nueve: Admítase y téngase presente su mérito al momento de resolver.
2. Al punto diez: Admítase y actúese en la etapa correspondiente.

Respecto al escrito de fecha 02 de diciembre del 2014:

1. Admítase y téngase presente al momento de resolver la boleta de pago de fojas 129 de autos.

ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

En este acto el Señor Juez procede a abrir el pliego interrogatorio verificando que cuenta con las formalidades de ley, procediendo rubricarlo y a preguntarle a la demandante lo siguiente:

A LA PRIMERA PREGUNTA DIJO: Si es profesora de nivel primario

A LA SEGUNDA PREGUNTA DIJO: Trabaja como persona de nivel primario

A LA TERCERA PREGUNTA DIJO:

En este estado la parte demandante formula oposición, considerando que la demanda es uno de alimentos, no es pertinente conocer los ingresos de la señora madre, en este caso de la demandante, lo que se corre traslado a la parte demandada, solicita se declare infundada la oposición por cuanto de lo que se trata en el presente proceso es establecer una pensión de alimentos, y si bien el padre es el demandado, sin embargo de los artículos 477° y 481° del Código Civil, la obligación alimentaria es de ambos padres estableciéndose que ambos deben aportar de acuerdo a sus posibilidades económicas y la demandante ha precisado que es profesora por lo que percibe un ingreso, por lo que en aras de contarse con mejores elementos de establecer el aporte del padre es necesario contar con el ingreso de la madre.

El Juzgado emite la siguiente resolución:

RESOLUCIÓN NÚMERO DIEZ. - Atendiendo Primero: Considerando que el presente proceso es uno de alimentos y ni siquiera se requiriera hacer una investigación sobre los ingresos del padre obligado a prestar los alimentos. Segundo: Estando a expuesto en el punto presente, implica que para que se emita un pronunciamiento respecto al monto de la pensión de alimentos a favor de una menor de edad, no es necesario conocer los ingresos de la madre demandante. Tercero: Es más, los medios probatorios deben estar dirigidos a demostrar los puntos controvertidos, lo que la pregunta que es materia de la presente oposición no se encuentra dirigido a ese propósito, se declarante FUNDADA LA OPOSICIÓN formulada y reformule la pregunta el demandado.

La parte demandada retira su pregunta.

A LA CUARTA PREGUNTA DIJO: Vive con su mamá, papá y hermano menor.

A LA QUINTA PREGUNTA DIJO: Es falso.

INFORME ORAL

En este acto el señor Juez cede el uso de la palabra a los señores abogados quienes informan oralmente lo correspondiente en defensa de los derechos de sus patrocinados.

Seguidamente, se informa a los comparecientes que el estado de la causa es la de sentenciar, resolución que se emitirá en este acto.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO. - DIEZ

I. VISTOS:

Primero: Resulta de autos que por escrito a fojas 05 a 10, subsanada a fojas 20, B interpone demanda de prestación de alimentos único dirigiéndola contra A, con el fin que este acuda con una pensión de alimentos ascendente el setenta por ciento de los ingresos mensuales que prescribe el demandado en su condición de trabajador de Bancolombia a favor de su menor hija C.

Segundo: Expresa como fundamento de hecho lo siguiente: 1. Que producto de su relación sentimental con el demandado nació su hija C de dos años y nueve meses de edad. 2. Que, el demandado no viene cumpliendo con sus obligaciones de padre, siendo la demandante la única que asume los gastos de la menor. 3. Que, el demandado en su condición de trabajador de X cuenta con posibilidades económicas para acudir con los gastos de su menor hija. Ampara su derecho en los artículos noventa y dos y siguientes del Código de los Niños y Adolescentes; artículo cuatrocientos ochenta y uno del Código Civil.

Tercero: Admitida a trámite la demanda por resolución 02 de fojas veintiuno de autos, se corrió traslado al demandado quién mediante escrito de fecha 29 de setiembre 2014 subsanada por escrito de fecha 02 de diciembre 2014, cumple con apersonarse al proceso y contestar la demanda incoada en su contra, citándose a las

partes a la audiencia única, que se desarrolló conforme consta en los términos del acta que forma parte integrante de la presente sentencia, siendo sus estado de expedir sentencia, y,

II. CONSIDERANDO:

Primero: La demanda es un acto jurídico procesal de declaración de voluntad por la cual se ejercita la acción y se formulan las pretensiones de hecho y derecho, siendo la presente una de pensión alimenticia a favor de la menor hija de la accionante.

Segundo: Constituye principio elemental de lógica jurídica en materia de prueba que ésta debe referirse a las situaciones de hecho en que se sustenta la demanda, las que obviamente son anteriores a ésta, correspondiendo la carga de la prueba a quién afirma hechos que configuran su pretensión o a quién los contradice alegando hechos nuevos, los que serán valorados por el juzgador en forma conjunta.

Tercero: Fluye del petitorio de la demanda que B demanda a, A, a fin que cumpla con pasar una pensión alimenticia ascendente al **sesenta por ciento de sus ingresos mensuales**, a favor de su menor hija C.

Cuarto: En tal sentido el entroncamiento, entre el obligado –demandado y la menor C, en su calidad de hija se encuentra acreditada con el Acta de Nacimiento de fojas tres; por tanto, el demandado se encuentra en la obligación de asistir con los alimentos conforme lo establece el artículo cuatrocientos setenta y cuatro del Código Civil.

Quinto: Asimismo, conforme a la Partida de Nacimiento precipitada, la menor alimentista a la fecha cuenta con dos años y nueve meses de edad; por lo que requiere de alimentos y cuidados en su salud acorde a su edad, que por propia edad

las necesidades son inherentes a fin de que se desarrolle con salud, buena alimentación, rendimiento escolar, así como diversión.

Sexto: Posibilidades económicas del demandado, y acreditación de otras obligaciones alimenticias, del obligado: que a folios 32 obra informe de la empresa X de fecha 29 de agosto del 2014, en el cual se pone a conocimiento del Juzgado que la empleadora del demandado es la empresa Z y así ha quedado demostrado con la boleta de pago de fojas 129 de autos. Asimismo, en autos se encuentra acreditado los ingresos mensuales del demandado los cuales ascienden a cuatro mil trescientos treinta y tres soles con veintiséis céntimos de nuevo sol; así como se ha señalado en el oficio de fojas 137 que el demandado percibe gratificaciones en julio y diciembre de ocho mil seiscientos sesenta y seis nuevos soles con cincuenta y dos céntimos de nuevo sol, aguinaldo por trescientos cincuenta nuevos soles con doce céntimos de nuevo sol, quedando demostrado con ello que el demandado se encuentra en posibilidades de acudir con una pensión alimenticia a favor de su menor hija. Asimismo, con el instrumento público de fojas 137 ha quedado demostrado que el demandado tiene una retención judicial de un mil trescientos treinta y siete nuevos soles con treinta y dos céntimos de nuevo sol que corresponden al cuarenta por ciento de sus remuneraciones, afectada por el 4to Juzgado de paz Letrado de Surco y San Borja a favor de su señora madre, sin embargo, ello no exime de cumplir con sus obligaciones a favor de su menor hija, **máxime si las obligaciones para con dicha menor tienen prelación respecto de sus obligaciones para con su señora madre;** que asimismo el demandado es un hombre joven tiene **38 años de edad**, no sufre enfermedad ni impedimento físico que le impida obtener una mejor economía a favor de su prole que ha decidido tener, por lo demás y conforma lo establece el segundo párrafo del artículo 481° del

Código Civil, no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos; por ello, la pensión solicitada debe ser fijada por el Juzgador teniendo en cuenta los ingresos del demandado.

Sétimo: En ese sentido, los alimentos se regulan por el juzgador en proporción a las necesidades de quién lo solicita, y a las posibilidades del que debe prestarlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor y a la voluntad de cumplir con los alimentos por parte del demandado quién conforme se advierte de los recibos y Boucher de fojas 38 a 42 y 45 ha venido pasando sumas de dinero y víveres por concepto de pensión alimenticia a favor de su menor hija C.

Octavo: Por otro lado, se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, obligación que es derivada de la ley, la que no se presume, por lo que es exigible.

Noveno: Es más, el derecho de alimentos es irrenunciable, intransigible e incompensable, tal como lo prevé el artículo **487°** del Código Civil, sin dejar de lado que la obligación de prestar alimentos para con los hijos es obligación de ambos padres: por lo que el juzgador tendrá presente este hecho para efectos de determinar el monto de la pensión alimenticia.

Por las consideraciones expuestas de conformidad con lo dispuesto en los artículos **6°**, de la Constitución Política del Estado, **referido a la paternidad responsable**, **472°, 474°, 2) y 487°** del Código Civil, artículos **546°** inciso primero, **547°, 570°, 412°, 126°, 12°**, del Código Procesal Civil, artículo Noveno del Título Preliminar del Código del Niño y Adolescentes – Interés superior del niño – Juzgando lo

hechos y analizando las pruebas en forma conjunta empleando la apreciación razonada que la Ley autoriza, el **suscrito Magistrado**, emite la siguiente.

III.DECISIÓN:

FALLA:

1) Declarando **FUNDA EN PARTE** la Pretensión de Prestación de Alimentos; en consecuencia **ORDENA**; que el demandado A, acuda con una pensión alimenticia mensual y adelantada ascendente al **TREINTA POR CIENTO (30%) DE LA REMUNEACIÓN MENSUAL, GRATIFICACIONES, ESCOLARIDAD, UTILIDADES Y DEMAS BENEFICIOS QUE PERCIBA, con las deducciones de ley**, a favor de su hija C quien se encuentra representada por su señora madre, la demandante B; pensión mensual que devengará a partir de la notificación con la demanda de conformidad con el artículo 568° del Código Procesal Civil, más intereses legales, sin costas ni costos.

2) Asimismo, de conformidad a lo establecido por el artículo 1° de la disposición final de la Ley N° 28970, se pone en conocimiento del demandado, que en caso de adeudar tres pensiones consecutivas o no, luego de consentida y/o ejecutoriada que sea la presente, a solicitud de parte, se dispondrá la inscripción en el registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM.

3) Consentida y/o ejecutoriada que se la presente, DISPONGASE ABRIR una cuenta de ahorros ante una institución bancaria, la que solo servirá para el pago y el cobro de las pensiones alimenticia, y estará exonerado de todo tributo.

Seguidamente, el Señor Juez pregunto a la demandante si está conforme con la sentencia citada: expreso que se reserva el derecho.

Se preguntó al demandado si está conforme con la sentencia, manifiesta que apela, por lo que se le concede el plazo de ley a fin de cumpla con los fundamentos de hecho y derecho y adjunte la tasa judicial respectiva, bajo apercibimiento de tenerse por lo interpuesto a apelación.

Con lo que concluyó la presente audiencia, firmando los comparecientes después que lo hizo el señor Juez, acto del cual doy fe. -

Sentencia en Segunda Instancia de alimentos.

15° JUZGADO DE FAMILIA DEL PERÚ

EXPEDIENTE : 09149-2015-0-1801-JR-FC-15
MATERIA : ALIMENTOS
ESPECIALISTA : R
DEMANDADO : A
DEMANDANTE : B

RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS

Lima, veintiocho de marzo del dos mil dieciséis

VISTOS: Dado cuenta en la fecha para resolver, el proceso seguido por **B** contra **A**, sobre alimentos, provenientes del Tercer Juzgado de Paz Letrado de Lima y **CONSIDERANCO.**

PRIMERO: Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución número diez, su fecha nueve de abril del dos mil quince, obrante de folios 151 a 154, en la que declara “**FUNDADA EN PARTE la Pretensión de prestación de Alimentos; en consecuencia ORDENA; que el demandado A, acuda con una pretensión alimenticia mensual y adelantada ascendente al TREINTA POR CIENTO (30%) DE LA REMUNERACIÓN MENSUAL, GRATIFICACIONES, ESCOLARIDAD, UTILIDADES Y DEMAS BENEFICIOS QUE PERCIBA, con las deducciones de ley, a favor de su hija C quien se encuentra representada por su señora madre, la demandante B; pensión mensual que devengara a partir de la notificación con la demandada de conformidad con el artículo 568° del Código Procesal Civil, más intereses legales, sin costas ni costos...**”

SEGUNDO: Que, el demandado A, fundamenta su apelación, conforme a su recurso de fojas 160 a 165, señalado básicamente los siguientes agravios: Que lo

fijado por el a quo agravia su derecho constitucional al debido proceso, ya que el monto reducido le resulta elevado para una sola hija, sin tener en consideración que la madre también debe contribuir con el sostenimiento de su menor hija; tampoco se establece como se llega a determinar el 30% de sus ingresos, representando un monto elevado, para una menor de tan solo dos años; razón por la cual solicita sea revocada la apelada y se determine en función a ambos padres, y teniendo en cuenta su carga familiar que su señora madre, a quién le pasa una pensión de alimentos.

TERCERO: Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 364° del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por objeto, que el Órgano Jurisdiccional Superior examine, a solicitud de parte o tercero legitimado, la resolución que le causa agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada total o parcialmente.

CUARTO: Que, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto a los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, conforme lo establece el artículo 188° del Código Procesal Civil, los cuales deben ser valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, como lo estatuye el artículo 197° del acotado código.

QUINTO: Que estando a lo dispuesto en el artículo 481° del Código acotado, señala “que, los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quién los pide y a las posibilidades del que debe darlos; atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”.

SEXTO: Que, de conformidad con el artículo 196° del Código Procesal Civil, la carga de la prueba corresponde a quién afirma hechos que configuren su pretensión

o a quién los contradice, alegando nuevos hechos y el artículo 197° del mismo código señala: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez, en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”.

SETIMO: Respecto a los agravios señalados por el apelante, en razón a que se habría vulnerado el debido proceso, ya que el A quo, habría establecido un porcentaje sin considerar el aporte de la demandante, así como de no establecer ni determinar el porcentaje fijado; se colige que revisado los autos no se advierte vulneración alguna al debido proceso, ya que lo fijado por el A quo, se encuentra arreglada a ley, conforme a los fundamentos de la sentencia; de otro lado respecto a que el ,porcentaje fijado, resultaría elevado para una menor de dos años; se colige que A quo ha tenido en cuenta los ingresos del apelante, situación advertida en el considerando sexto de la apelada; en donde se hace B referencia que el demandado percibe la suma de S/ 4,333.00 nuevos soles y sus respectivas gratificaciones y utilidades, así como también se ha considerado la carga familiar con la que cuenta, estableciéndose que la menor alimentista tiene prelación respecto a la obligación para con su señora madre; de otro lado es necesario señalar que el apelante no ha referido en ningún momento, que lo fijado por el A quo, le cause perjuicio económico, solo refiere que el porcentaje fijado resulta excesivo para un menor de dos años; por lo que alegado en ese sentido no resulta amparable; así también se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo IX del Título Preliminar, del Código de los Niños y Adolescentes, en la que establece: **“En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo y judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Locales y**

sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y respecto de sus derechos”.

OCTAVO: Respecto a que no se habría considerado, que la demandante cuenta con ingresos económicos, para contribuir con los alimentos de la alimentista; se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 6° de la Constitución política del Estado y concordado con los artículos 92° y 93° del Código del Niño y Adolescente, por cuanto tanto el padre como la madre tiene la obligación de solventar los gastos de sus menores hijos y conforme lo establecido por el artículo 235° del Código Civil; se colige que el A quo ha tenido en cuenta que ambos progenitores son los obligados al sostenimiento de sus menores hijos y conforme al considerando noveno de la apelada; así también se debe tener en cuenta que la demandante es quien tiene a su cuidado y crianza a su menor hija, por lo que debe apoyar con los alimentos de acuerdo a sus posibilidades, debiendo el demandado asumir su obligación de manera responsable, en consecuencia lo alegado en ese sentido no resulta amparable.

NOVENO: Por tales consideraciones expuestas, y de los considerandos de la apelada, y conforme a las normas glosadas precedentemente, teniendo en cuenta además lo opinado por la Representante del Ministerio Público obrantes a fojas 179 a 183, la Señora Juez del Décimo Quinto Juzgado Especializado de Familia de Lima, administrando justicia a nombre de la nación.

RESUELVE: CONFIRMAR, la sentencia apelada, mediante resolución número 10, de fecha 09 de abril del 2015; en consecuencia se **ORDENA**; que el demandado **A**, acuda con una pensión alimenticia mensual y adelantada ascendente al **TREINTA POR CIENTO (30%) DE LA REMUNERACIÓN MENSUAL**,

GRATIFICACIONES, ESCOLARIDAD, UTILIDADES Y DEMAS
BENEFICIOS QUE PERCIBA, con las deducciones de ley, a favor de su hija **C**,
quién es representada por la demandante doña **B**; con lo demás que contiene
NOTIFÍQUESE a las partes y fecho DEVUELVASE los actuados al Juzgado de
origen.-

Anexo 2. GUÍA DE OBSERVACIÓN

<i>OBJETO DE ESTUDIO</i>	Cumplimiento de plazos	Claridad de resoluciones	pertinencia de los medios probatorios	Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos
<i>Proceso sobre alimentos en el expediente N° 00622-2014-0-1801-JP-FC-03,</i>	<i>La primera instancia tuvo un plazo de 10 meses y 13 días La segunda instancia tuvo un plazo de 1 año, 4 meses y 22 días. Total 2 años y 5 días</i>	<i>Las resoluciones evidenciaron claridad, motivadas con la doctrina y jurisprudencia, no hay términos difíciles que nos permitan comprender el significado.</i>	<i>Los medios probatorios se evidenciaron en forma clara, los puntos controvertidos se analizan la necesidad de la alimentista y la posibilidad económica del obligado.</i>	<i>Los hechos calificados correctamente, aunque en primera instancia se declara inadmisibile, posteriormente se subsana, la resolución que se pronuncia sobre la pretensión es motivada y emitidas á la normas sustantivas y procesales.</i>

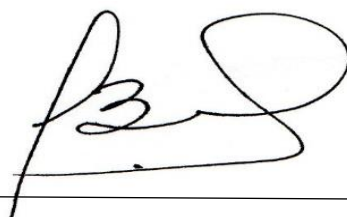
Anexo 3

Declaración de compromiso ético

Para realizar el proyecto de investigación titulado: Caracterización del proceso sobre alimentos; en el expediente N° 00622-2014-0-1801-JP-FC-03, tercer juzgado de paz letrado de Lima del distrito judicial del Lima – Perú, 2019, se accedió a información personalizada que comprende el proceso judicial en estudio, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: *Declaración de compromiso ético*, la autora declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, etc., para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declara conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Lima y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elabora bajo los principios de la buena fe, y veracidad.

Lima, junio de 2019



CESAR AUGUSTO BERNABEL YAURI

DNI N° 06244242